



S E N A D O

República Dominicana

Departamento Elaboración de Actas

Período Constitucional 2020-2024

Segunda Legislatura Ordinaria

Año 2021

Sesión Ordinaria

Acta núm. 0084, martes 16 de noviembre de 2021

Período Legislativo 2021-2022

Bufete Directivo

Presidente

Rafael Eduardo Estrella Virella

Vicepresidente

Santiago José Zorrilla

Secretarias

Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez

Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021

Índice

1. Primer pase de lista1

1.1 Senadores presentes1

1.2 Senadores ausentes con excusa legítima2

1.3 Senadores ausentes sin excusa legítima2

1.4 Senadores incorporados después de comprobado el quórum e iniciada la sesión2

2. Comprobación de quórum2

3. Presentación de excusas3

4. Lectura y aprobación de actas.....4

4.1 Lectura de actas4

4.1.1 Acta núm.0079.....4

4.1.2 Acta núm.0080.....4

4.2 Aprobación de actas4

4.2.1 Acta núm.0076.....4

4.2.2 Acta de comparecencia núm.00774

Senador presidente.....4

Votación 001.....4

5. Lectura de correspondencias5

5.1 Poder Ejecutivo5

5.2 Cámara de Diputados5

5.3 Suprema Corte de Justicia.....5

5.4 Junta Central Electoral5

5.5 Dirección o líderes de partidos políticos representados en el Senado5

5.6 Senadores5

5.7 Otra correspondencia5

6. Iniciativas a tomar en consideración6

6.1 Iniciativas del Poder Ejecutivo a tomar en consideración6

6.2 Iniciativas de la Cámara de Diputados a tomar en consideración6

6.2.1 Iniciativa: 01216-2021-SLO-SE.....6

6.3 Iniciativas de la Suprema Corte de Justicia a tomar en consideración6

6.4 Iniciativas de la Junta Central Electoral a tomar en consideración6

6.5 Iniciativas de los senadores a tomar en consideración.....7

6.5.1 Iniciativa: 01218-2021-SLO-SE.....7

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021

6.5.2 Iniciativa: 01206-2021-SLO-SE	7
6.5.3 Iniciativa: 01207-2021-SLO-SE	7
Senador presidente.....	8
Votación 002.....	8
6.5.4 Iniciativa: 01215-2021-SLO-SE	9
7. Lectura de informes.....	9
7.1 Lectura de informes de comisión	9
Senador Virgilio Cedano Cedano	9
Senadora Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz	14
Senadora Faride Virginia Raful Soriano	16
Senador presidente.....	21
Votación 003.....	21
Senador Franklin Martín Romero Morillo	22
7.2 Lectura de informes de gestión	25
Senador Ramón Antonio Pimentel	25
8. Turno de ponencias	27
Senador Aris Yván Lorenzo Suero.....	27
Senador Ramón Antonio Pimentel Gómez.....	32
Senador Bautista Antonio Rojas Gómez	33
Senador José Manuel del Castillo Saviñón	35
Senador Dionis Alfonso Sánchez Carrasco	36
Senador José Antonio Castillo Casado.....	39
Senador presidente.....	41
Votación 004.....	41
Senador Casimiro Antonio Marte Familia	41
Senador Casimiro Antonio Marte Familia	41
Senador Franklin Ysaías Peña Villalona	42
Senador Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano	43
Senador presidente.....	44
Votación 005.....	44
9. Aprobación del Orden del Día.....	45
Senador presidente.....	45
Votación 006.....	45

S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021

10. Orden del Día46

10.1 Asuntos pendientes del Orden del Día anterior46

10.2 Iniciativas declaradas de urgencia.....46

10.3 Proyectos de ley incluidos en la agenda legislativa priorizada46

10.4 Iniciativas observadas por el Poder Ejecutivo46

10.5 Proyectos de ley con modificaciones devueltos por la Cámara de Diputados.....46

10.6 Iniciativas para primera discusión siguiendo el orden de precedencia en cuanto a la entrega de informes47

10.7 Proyectos de ley para segunda discusión, siguiendo el orden que les haya correspondido en la primera o conforme lo haya establecido la Comisión Coordinadora47

10.7.1. Iniciativa: 00926-2021-SLO-SE47

Senador presidente.....106

Votación 007.....107

10.8 Iniciativas para única discusión siguiendo el orden de precedencia en cuanto a la entrega de informes107

10.8.1 Iniciativa: 01191-2021-SLO-SE107

Senador presidente.....107

Votación 008.....107

10.8 Iniciativas liberadas de trámites108

10.8.1 Iniciativa: 01206-2021-SLO-SE108

Senador presidente.....111

Votación 009.....111

10.9.2 Iniciativa: 01207-2021-SLO-SE112

Senador presidente.....115

Votación 010.....115

10.10 Iniciativas que no cumplieron con el plazo reglamentario de las comisiones legislativas.....115

Senador presidente.....115

11. Pase de lista final.....116

11.1 Senadores presentes116

11.2 Senadores ausentes con excusa legítima116

11.3 Senadores ausentes sin excusa legítima117



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021

12. Cierre de la sesión.....117

13. Firmas Bufete Directivo ¡Error! Marcador no definido.

14. Certificación118

15. Firmas responsables del acta118

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 1 de 119

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, siendo las dos y cincuenta y seis horas de la tarde (02:56 p.m.), del día martes, dieciséis (16) de noviembre de 2021, aconteció lo siguiente en el Pleno Senatorial:

Senador presidente: Muy buenas tardes, señor vicepresidente del Senado, señoras secretarías del Bufete Directivo, colegas senadores y senadoras, personal de la Secretaría General Legislativa, amigos y amigas de la prensa, público presente; siendo las 02:56 p. m., vamos a proceder al primer pase de lista, a los fines de determinar la existencia del quórum.

1. Primer pase de lista

1.1 Senadores presentes (20)

Rafael Eduardo Estrella Virella	: presidente
Santiago José Zorrilla	: vicepresidente
Faride Virginia Raful Soriano	: secretaria ad hoc
Lia Ynocencia Díaz Santana De Díaz	: secretaria
José Antonio Castillo Casado	
Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano	
Virgilio Cedano Cedano	
Ricardo de los Santos Polanco	
Milcíades Marino Franjul Pimentel	
Ramón Rogelio Genao Durán	
Aris Yván Lorenzo Suero	
Casimiro Antonio Marte Familia	
Valentín Medrano Pérez	
Martín Edilberto Nolasco Vargas	
Franklin Ysaías Peña Villalona	
Ramón Antonio Pimentel Gómez	
Franklin Alberto Rodríguez Garabitos	
Bautista Antonio Rojas Gómez	

Melania Salvador Jiménez
Dionis Alfonso Sánchez Carrasco

1.2 Senadores ausentes con excusa legítima (06)

Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez : secretaria
Héctor Elpidio Acosta Restituyo
Félix Ramón Bautista Rosario
Pedro Manuel Catrain Bonilla
Lenin Valdez López
Alexis Victoria Yeb

1.3 Senadores ausentes sin excusa legítima (00)

No hay.

1.4 Senadores incorporados después de comprobado el quórum e iniciada la sesión (06)

Franklin Martín Romero Morillo	03:00 p. m.
Iván José Silva Fernández	03:07 p. m.
Antonio Manuel Taveras Guzmán	03:10 p. m.
José Manuel del Castillo Saviñón	03:15 p. m.
David Rafael Sosa Cerda	03:16 p. m.
Carlos Manuel Gómez Ureña	03:21 p. m.

2. Comprobación de quórum

Senador presidente: Comprobado el quórum y tal como lo establece el artículo 84 de la Constitución dominicana, damos inicio formalmente a la sesión ordinaria del Senado de la

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 3 de 119

República, correspondiente a este día, martes dieciséis (16) del mes de noviembre del año 2021.

Vamos a tomar conocimiento de las excusas presentadas. Honorable secretaria.

3. Presentación de excusas

(La senadora secretaria ad hoc Faride Virginia Raful Soriano da lectura a las excusas presentadas para este día).

Correspondencia de fecha 16 de noviembre de 2021, dirigida al presidente del Senado, ingeniero Rafael Eduardo Estrella Virella, por la señora Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez, senadora de la República por la provincia Puerto Plata, remitiendo formal excusa por no poder asistir a la sesión del día de hoy.

Correspondencia de fecha 16 de noviembre de 2021, dirigida al presidente del Senado, ingeniero Rafael Eduardo Estrella Virella, por el señor Lenin Valdez López, senador de la República por la provincia Monte Plata, remitiendo formal excusa por no poder asistir a la sesión del día de hoy.

Correspondencia de fecha 16 de noviembre de 2021, dirigida al presidente del Senado, ingeniero Rafael Eduardo Estrella Virella, por el señor Alexis Victoria Yeb, senador de la República por la provincia María Trinidad Sánchez, remitiendo formal excusa por no poder asistir a la sesión del día de hoy.

Correspondencia de fecha 16 de noviembre de 2021, dirigida al presidente del Senado, ingeniero Rafael Eduardo Estrella Virella, por el señor Pedro Manuel Catrain Bonilla, senador de la República por la provincia Samaná, remitiendo formal excusa por no poder asistir a la sesión del día de hoy.

Es todo presidente.

(Las excusas de los senadores Héctor Elpidio Acosta Restituyo y Félix Ramón Bautista Rosario fueron depositadas por Secretaría General Legislativa.)

4. Lectura y aprobación de actas

4.1 Lectura de actas

4.1.1 Acta núm.0079, de la sesión ordinaria de fecha 20 de octubre de 2021. Depositada en la Secretaría General Legislativa.

4.1.2 Acta núm.0080, de la sesión ordinaria de fecha 26 de octubre de 2021. Depositada en la Secretaría General Legislativa.

4.2 Aprobación de actas

4.2.1 Acta núm.0076, de la sesión ordinaria de fecha 05 de octubre de 2021. Depositada en la Secretaría General Legislativa.

4.2.2 Acta de comparecencia núm.0077, de la sesión ordinaria de fecha 14 de octubre de 2021. Depositada en la Secretaría General Legislativa.

Senador presidente: Si no hay reparo a las mismas, me permito someter para fines de aprobación las referidas actas. Los honorables senadores que estén de acuerdo, levanten su mano derecha.

Votación 001. Sometidas a votación el acta núm. 0076, de la sesión ordinaria de fecha 05 de octubre de 2021; y el acta de comparecencia núm. 0077, de la sesión ordinaria de fecha 14 de octubre de 2021.
18 votos a favor, 20 senadores presentes para

esta votación. Aprobadas.
5. Lectura de correspondencias
5.1 Poder Ejecutivo
No hay.
5.2 Cámara de Diputados
No hay.
5.3 Suprema Corte de Justicia
No hay.
5.4 Junta Central Electoral
No hay.
5.5 Dirección o líderes de partidos políticos representados en el Senado
No hay.
5.6 Senadores
No hay.
5.7 Otra correspondencia
No hay.

6. Iniciativas a tomar en consideración

6.1 Iniciativas del Poder Ejecutivo a tomar en consideración

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

6.2 Iniciativas de la Cámara de Diputados a tomar en consideración

(La senadora secretaria Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz da lectura a la siguiente iniciativa).

6.2.1 Iniciativa: 01216-2021-SLO-SE

Convenio de préstamo No. DO-F-C1, suscrito el 28 de julio de 2021, entre la República Dominicana y la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA), por un monto hasta de doscientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$200,000,000.00), para ser utilizado en el financiamiento del programa de fortalecimiento de la política pública y gestión fiscal en respuesta a la crisis sanitaria y económica causada por el covid-19 en la República Dominicana. Proponente: Poder Ejecutivo. Depositada el 09/11/2021. Comisión Permanente de Hacienda.

6.3 Iniciativas de la Suprema Corte de Justicia a tomar en consideración

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

6.4 Iniciativas de la Junta Central Electoral a tomar en consideración

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

6.5 Iniciativas de los senadores a tomar en consideración

(La senadora secretaria Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz da lectura a las siguientes iniciativas).

6.5.1 Iniciativa: 01218-2021-SLO-SE

Resolución de respaldo al presidente de la República, Luis Rodolfo Abinader Corona, por su posición en favor de la defensa y seguridad nacional, ante la creciente situación de violencia e inestabilidad política y social que vive la vecina nación de Haití. Proponente: Ramón Antonio Pimentel Gómez. Depositada el 10/11/2021. Comisión Permanente de Interior y Policía y Seguridad Ciudadana.

6.5.2 Iniciativa: 01206-2021-SLO-SE

Resolución que solicita al ministro de Turismo, David Collado, la ejecución de un proyecto de desarrollo ecoturístico en Los Angelitos del municipio de Galván, provincia Bahoruco, a través del Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (CEIZTUR). Proponente: Melania Salvador de Jiménez. Depositada el 08/11/2021.

Senador presidente: Ah, doña Melania tiene la palabra.

Senadora Melania Salvador de Jiménez: Sí, muchas gracias, presidente, buenas tardes colegas senadores, Bufete Directivo. Es para solicitar que la Iniciativa núm. 01206-2021, igualmente la núm. 01207-2021, que va detrás de esa, sea liberada de comisión y conocida en la agenda del día de hoy, presidente, muchas gracias.

6.5.3 Iniciativa: 01207-2021-SLO-SE

Resolución mediante la cual solicita al ministro de turismo, David Collado, la ejecución de un proyecto de desarrollo ecoturístico en Los Guineos del municipio de Neyba, provincia Bahoruco, a través del Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (CEIZTUR). Proponente: Melania Salvador Jiménez. Depositada el 08/11/2021.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 8 de 119

Senador presidente: Entonces, sometemos la Iniciativa 01206-2021 y la núm. 01207-2021. Los honorables senadores que estén de acuerdo en incluir ambas iniciativas en el Orden del Día, levanten su mano derecha.

Votación 002. Sometida a votación la propuesta de la senadora Melania Salvador Jiménez, de liberar de trámites e incluir en el Orden del Día las siguientes iniciativas:

01206-2021, Resolución que solicita al ministro de Turismo, David Collado, la ejecución de un proyecto de desarrollo ecoturístico en Los Angelitos del municipio de Galván, provincia Bahoruco, a través del Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (CEIZTUR); 01207-2021, Resolución mediante la cual solicita al ministro de turismo, David Collado, la ejecución de un proyecto de desarrollo ecoturístico en Los Guineos del municipio de Neyba, provincia Bahoruco, a través del Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (CEIZTUR). **17 votos a favor, 19 senadores presentes para esta votación.** Aprobado. Liberadas de trámites e incluidas en el Orden del Día.

Senador presidente: Aprobado incluir en el Orden del Día las iniciativas núm. 001206-2021 y núm.01207-2021.

6.5.4 Iniciativa: 01215-2021-SLO-SE

Resolución que solicita al director del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), Ing. Olmedo Caba, la canalización del río Viejo, en el municipio Fundación, provincia Barahona. Proponente: José Manuel del Castillo Saviñon. Depositada el 09/11/2021. Comisión Permanente de Recursos Naturales y Medio Ambiente

Senador presidente: Y no habiendo más iniciativa a tomar en consideración. Pasamos a la lectura de informes.

7. Lectura de informes

7.1 Lectura de informes de comisión

Senador presidente: Tiene la palabra el senador Virgilio Cedano Cedano.

Senador Virgilio Cedano Cedano: Gracias, presidente, buenas tardes a los colegas, senadores y senadores.

Informe que rinde la Comisión Permanente de Interior y Policía y Seguridad Ciudadana, respecto a la Resolución que solicita al ministro de Interior y Policía, Jesús Vásquez Martínez y al director general de la Policía Nacional, Edward Ramón Sánchez González, la instalación de un destacamento policial en el paraje de Buen Hombre, sección Los Conucos, distrito municipal de Villa Vásquez, municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi. Propuesta por el senador Ramón Antonio Pimentel Gómez.

Exp. núm. 01066-2021-SLO-SE

Introducción

Esta iniciativa tiene por objeto solicitar al ministro de Interior y Policía, y al director general de la Policía Nacional, la construcción de un destacamento policial en el paraje de Buen

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 10 de 119

Hombre, sección Los Conucos, del distrito municipal Villa Vásquez, municipio Villa Vásquez de la provincia Montecristi, para el combate del delito en esa zona y brindar la debida seguridad a sus habitantes.

La construcción de un destacamento policial en el paraje de Buen Hombre, fortalecerá la seguridad ciudadana y la integridad de las personas que residen en esa zona, y la de los turistas al brindar atención oportuna a los casos que ameriten la intervención policial como mecanismo de respuesta ante actos que atenten contra la ley. Ese paraje tiene grandes posibilidades de desarrollo turístico por las atracciones naturales que posee, por lo que es necesaria la edificación de ese destacamento.

La Constitución de la República dispone en su artículo 255, que “La Policía Nacional tiene por misión:

- 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana;
- 2) Prevenir y controlar los delitos;
- 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente;
- 4) Mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica de conformidad con la Constitución y las leyes”.

Mecanismos de consulta

Para el análisis de esta iniciativa y de acuerdo a lo establecido en el artículo 298, del Reglamento del Senado de la República, referente a las modalidades de los mecanismos de consulta, la comisión utilizó los siguientes:

- Reunión de fecha 03 de noviembre del año en curso, en la que se analizó detalladamente la citada iniciativa y se constató que su objeto constituye una necesidad fundamental para garantizar la seguridad de los habitantes del municipio Villa Vásquez, de la provincia Montecristi.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 11 de 119

➤ Revisión del informe presentado por la Dirección Técnica de Revisión Legislativa, y de la opinión de los asesores de la comisión, quienes sugieren una redacción alterna con las siguientes modificaciones:

- Adecuación del título a la norma de técnica legislativa
- Adecuación de los considerandos y vistos
- Adecuación de la parte dispositiva

Conclusión

Agotado el proceso de consulta y tomando en cuenta las recomendaciones citadas, esta comisión **HA RESUELTO: rendir informe favorable a la presente resolución**, presentando una redacción alterna, anexa, al **expediente No. 01066**. A la vez, se permite solicitar al Pleno Senatorial la inclusión del presente informe en el Orden del Día de la próxima sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

Por la comisión:

Comisionados: Virgilio Cedano Cedano, presidente; Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano, vicepresidente; Aris Yván Lorenzo Suero, secretario; Franklin Martín Romero Morillo, miembro; Martín Edilberto Nolasco Vargas, miembro; Carlos Manuel Gómez Ureña, miembro; Franklin Alberto Rodríguez Garabitos, miembro.

Firmantes: Virgilio Cedano Cedano, presidente; Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano, vicepresidente; Aris Yván Lorenzo Suero, secretario; Franklin Martín Romero Morillo, miembro; Martín Edilberto Nolasco Vargas, miembro; Franklin Alberto Rodríguez Garabitos, miembro.

(El senador Virgilio Cedano Cedano, luego de dar lectura al informe de comisión, lo deposita por Secretaría).

Otro: Informe que rinde la Comisión Permanente de Interior y Policía y Seguridad Ciudadana, respecto a la Resolución que solicita al ministro de Interior y Policía, Jesús

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 12 de 119

Vásquez Martínez, la construcción de un destacamento policial y ampliación de la dotación policial en los municipios de Hondo Valle y Juan Santiago. Propuesta presentada por el senador Aris Yvan Lorenzo Suero.

Expediente núm. 01176-2021-SLO-SE

Introducción

Esta iniciativa tiene por objeto solicitar al ministro de Interior y Policía, la construcción de un destacamento policial en el municipio Hondo Valle y la adecuación del destacamento policial del municipio Juan Santiago, ambos localizados en la provincia Elías Piña, para salvaguardar la seguridad de los habitantes de estas localidades.

La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico y profesional, que tiene como misión salvaguardar la seguridad ciudadana, prevenir y controlar los delitos, perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente, y mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes.

Los municipios Hondo Valle y Juan Santiago, tienen una población de 10,587 y 4,360 habitantes respectivamente, estas localidades, a pesar de tener una población pequeña, tienen como actividad económica principal la agropecuaria y el ecoturismo, por lo que se requiere de una dotación policial adecuada para garantizar la seguridad tanto de los habitantes como de los turistas.

El municipio Hondo Valle no cuenta con una edificación ni dotación policial adecuada para dar respuesta a las necesidades de esta localidad, debido a que su destacamento tiene sede en una casa de madera deteriorada, donde cuatro (4) agentes policiales deben turnarse para desempeñar su labor, por lo que se requiere un local más amplio para aumentar la dotación.

En el municipio de Juan Santiago, el destacamento que existe posee vicios de construcción que ocasionan que cuando llueve se inunda. También, no cuenta con un inversor que le proporcione energía eléctrica cuando se interrumpe el servicio eléctrico. De igual forma,

carecen de vehículo asignado y solo hay asignados dos (2) agentes para desempeñar las labores policiales.

Mecanismos de consulta

Para el análisis de esta iniciativa y de acuerdo a lo establecido en el artículo 298, del Reglamento del Senado de la República, referente a las modalidades de los mecanismos de consulta, la comisión utilizó los siguientes:

- Reunión de fecha 3 de noviembre del año en curso, en la que se analizó la citada iniciativa y se constató que su objeto constituye una necesidad fundamental para garantizar la seguridad de los habitantes de los municipios Hondo Valle y Juan Santiago, de la provincia Elías Piña.
- Revisión del informe presentado por la Dirección Técnica de Revisión Legislativa, y de la opinión de los asesores de la comisión, quienes sugieren una redacción alterna con las siguientes modificaciones:
 - Adecuación del título a la norma de técnica legislativa
 - Adecuación de los considerandos y vistos
 - Adecuación de la parte dispositiva

Conclusión

Agotado el proceso de consulta y tomando en cuenta las recomendaciones citadas, esta comisión **HA RESUELTO: rendir informe favorable a la presente resolución**, presentando una redacción alterna, anexa, al **expediente No. 01176**. A la vez, se permite solicitar al Pleno Senatorial, la inclusión del presente informe en el Orden del Día de la próxima sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

Por la comisión:

S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 14 de 119

Comisionados: Virgilio Cedano Cedano, presidente; Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano, vicepresidente; Aris Yván Lorenzo Suero, secretario; Franklin Martín Romero Morillo, miembro; Martín Edilberto Nolasco Vargas, miembro; Carlos Manuel Gómez Ureña, miembro; Franklin Alberto Rodríguez Garabitos, miembro.

Firmantes: Virgilio Cedano Cedano, presidente; Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano, vicepresidente; Aris Yván Lorenzo Suero, secretario; Martín Edilberto Nolasco Vargas, miembro; Franklin Alberto Rodríguez Garabitos, miembro.

(El senador Virgilio Cedano Cedano, luego de dar lectura al informe de comisión, lo deposita por Secretaría).

In voce:

Gracias, presidente.

Senador presidente: Senadora Lía Díaz, tiene la palabra.

Senadora Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz: Buenas tardes, señor presidente, Eduardo Estrella Virella, miembros del Bufete Directivo, colegas senadores y senadoras.

Informe que rinde la Comisión Permanente de Salud Pública respecto a la Resolución que solicita al presidente de la República, Luis Abinader Corona, instruir a las autoridades del Servicio Nacional de Salud y al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), la reconstrucción del hospital municipal Elupina Cordero del municipio de Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor. Proponente senador Cristóbal Venerado Castillo.

Expediente núm.00737-2021-PLO-SE

Introducción

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 15 de 119

El objeto de la presente iniciativa es solicitar la reconstrucción del hospital municipal Elupina Cordero, ubicado en el municipio de Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor. El hospital municipal, actualmente, se encuentra en pésimas condiciones, faltándole ventanas, puertas y el techo presenta filtraciones, mobiliario que hacen imposible la labor del personal médico y de las personas aquejadas de salud que frecuentan sus instalaciones.

El municipio Sabana de la Mar, según estimaciones del Censo Nacional de Población y Vivienda realizado en el año 2010, contaba con una población de más de 14,000 mil habitantes, y es el segundo municipio de mayor densidad poblacional en la provincia Hato Mayor, razones por la cual se hace necesario habilitar el referido hospital.

Mecanismos de consulta

Según lo establecido en el artículo 298 del Reglamento del Senado de la República, referente a las modalidades de los mecanismos de consulta, la comisión utilizó los siguientes:

- Reunión de fecha 19 de septiembre del año en curso, en la cual se analizó la citada iniciativa de forma detallada, a los fines de constatar su pertinencia.
- Invitación al proponente, senador Cristóbal Venerado Castillo, quien motivó su propuesta, destacando la importancia de la misma para los habitantes del municipio Sabana de la Mar.
- Revisión de las sugerencias de los técnicos legislativos y asesores de la comisión. En función de esto, se evidenció la necesidad de corregir aspectos de redacción y de técnica legislativa. Estas sugerencias fueron acogidas por la Comisión.

Conclusión

Concluido el análisis de esta iniciativa y tomando en cuenta las normas de técnica legislativa, así como las sugerencias del equipo técnico y asesores, esta comisión **HA RESUELTO: RENDIR INFORME FAVORABLE** a la iniciativa legislativa marcada con el expediente No. 00737, sugiriendo una adecuación alterna, anexa.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 16 de 119

Esta comisión solicita al Pleno Senatorial la inclusión de este informe en el Orden del Día de la próxima sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

Por la comisión:

Comisionados: Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz, presidenta; Bautista Antonio Rojas Gómez, vicepresidente; Iván José Silva Fernández, secretario; Carlos Manuel Gómez Ureña, miembro; Franklin Ysaías Peña Villalona, miembro; Lenin Valdez López, miembro; Alexis Victoria Yeb, miembro; Melania Salvador Jiménez, miembro; Milcíades Marino Franjul Pimentel, miembro.

Firmantes: Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz, presidenta; Bautista Antonio Rojas Gómez, vicepresidente; Iván José Silva Fernández, secretario; Franklin Ysaías Peña Villalona, miembro; Melania Salvador Jiménez, miembro; Milcíades Marino Franjul Pimentel, miembro.

(La senadora Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz, luego de dar lectura al informe de comisión, lo deposita por Secretaría).

Senador presidente: Gracias. Tiene la palabra la senadora Faride Raful.

Senadora Faride Virginia Raful Soriano: Informe que rinde la Comisión Permanente de Hacienda, respecto a la Resolución de la Cámara de Diputados que aprueba el Contrato de Fideicomiso para la creación del Fondo Nacional de la Vivienda “Fideicomiso FONVIVIENDA”, suscrito el 23 de agosto de 2021, entre el Estado dominicano y la Fiduciaria Banreservas, S. A. Procedente del Poder Ejecutivo, remitida mediante oficio número 20061, de fecha 06 de octubre de 2021. Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión núm. 17 de fecha 26 de octubre de 2021.

Expediente núm. 01191-2021-SLO-CD

Antecedentes

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 17 de 119

La creación de este fideicomiso está sustentada en el Decreto núm. 191-21, que crea e integra el Fondo Nacional de la Vivienda, adscrito al Ministerio de la Presidencia. A su vez, crea e integra el Consejo Directivo, con el objeto de consolidar y ejecutar las políticas en materia de viviendas de interés social, así como administrar, estructurar y canalizar los recursos, contribuciones y aportes financieros destinados a las mismas, con desconcentración territorial, bajo el esquema del fideicomiso.

La Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, de fecha 16 de julio de 2011 y el Decreto núm. 95-12 de fecha 2 de marzo de 2021, que establece el Reglamento para regular los aspectos que en forma complementaria a la ley núm. 189-11, se requieren para el funcionamiento de la figura de fideicomiso en sus distintas modalidades. En ese sentido, de conformidad con las demás normas aplicables se celebra el presente contrato para la constitución del fideicomiso público.

El Plan Nacional de Vivienda Familia Feliz es una iniciativa del Estado Dominicano, desarrollada con el objetivo de implementar un sistema con instituciones públicas y privadas para la generación de soluciones de viviendas, creando así una sinergia integral con el objetivo de lograr seguridad, salud, calidad de vida y bienestar familiar mediante el acceso a una vivienda digna.

Para la población dominicana es una iniciativa de accesibilidad a la bancarización mediante el otorgamiento de subsidios e incentivos al ahorro, permitiendo incluso a los más pobres acceder al mercado de vivienda.

Para estos fines, existen cuatro (4) grandes planes de vivienda:

- Plan Nacional de reparación, mejoramiento y construcción de viviendas dirigido a las familias en pobreza extrema y vulnerabilidad.
- Plan Nacional de desarrollo de Viviendas de Interés Prioritario (VIP)
- Plan Nacional de desarrollo de Viviendas de Interés Social (VIS)
- Consolidación de la Ley de Desarrollo Hipotecario y Fideicomiso, mediante la ampliación del alcance a las Viviendas de Bajo Costo (VBC).

Las instituciones que componen el plan están:

- Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado
- Dirección de Desarrollo Hipotecario & Fideicomiso
- Progresando con Solidaridad
- Sistema Único de Beneficiarios
- Instituto Nacional de la Vivienda
- Ministerio de la Mujer

Introducción

El objeto de este fideicomiso, tal y como lo establece la Cláusula Sexta, consiste en la creación de una estructura independiente que permita una correcta y transparente canalización y administración de los recursos, contribuciones y aportes que sean realizados al Fondo Nacional de la Vivienda para consolidar y ejecutar políticas públicas en materia habitacional. Estará conformado por el Estado dominicano, representado por el Ministerio de la Presidencia, en funciones de fideicomitente y la Fiduciaria Reservas, S. A., como la fiduciaria.

El patrimonio de fideicomiso se constituirá inicialmente con un aporte de doscientos cincuenta millones de pesos dominicanos (RD\$250,000,000.00), por parte del Estado dominicano como fideicomitente. Al tratarse de un contrato que contiene disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales y como bien se especifica en la Cláusula 5.2.1 del contrato, le corresponde al Poder Legislativo proceder o no con su respectiva aprobación.

La duración del presente contrato de fideicomiso “FONVIVIENDA”, estará vigente hasta tanto sea cumplido su objeto, estableciéndose un plazo máximo de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de suscripción del presente contrato, transcurrido este plazo, o por la realización del objeto y fines para el cual fue constituido, el fideicomiso “FONVIVIENDA”, se extinguirá y se reintegrará el patrimonio fideicomitado residual al fideicomisario.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 19 de 119

El Fideicomiso FONVIVIENDA fomentará un fondo solidario a través del cooperativismo de vivienda y ayuda mutua como alternativas sociales comunitarias, viables para la solución y reducción del déficit habitacional en la República Dominicana.

En ese orden, es preciso resaltar que, en calidad de ejecutor, el Ministerio de la Presidencia, a través del Fondo Nacional de la Vivienda (FONVIVIENDA), tiene el financiamiento autorizado para el Proyecto de Apoyo al Programa Nacional de Viviendas que figura en el Presupuesto General del Estado para el año 2022.

Base legal

- ✓ Artículo 222 de Constitución de la República Dominicana.
- ✓ La Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, de fecha 16 de julio de 2011.
- ✓ Decreto núm. 95-12 de fecha 2 de marzo de 2021, que establece el Reglamento para regular los aspectos que en forma complementaria a la Ley núm. 189-11.

Mecanismos de consulta

En cumplimiento a lo que establece el artículo 298 del Reglamento del Senado, para analizar este expediente, la Comisión Permanente de Hacienda se realizó una reunión en fecha 16 de noviembre del año en curso, la cual contó la participación de representantes del Ministerio de la Presidencia, señores:

- ✓ Camel Curi, viceministro de Proyectos de Inversión
- ✓ Joel Ramírez, asesor legal del Ministerio de la Presidencia
- ✓ Jaime González, viceministro de Desarrollo Social.

Quienes expresaron que a través del Ministerio de Presidencia se han canalizado acciones con los sectores construcción, social y financiero para ver las necesidades de los mismos y determinar el costo de las viviendas.

El Plan Familia Feliz está dirigido principalmente a familias:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 20 de 119

- Ubicadas en zonas de proyectos de Transformaciones urbanas.
- De ingresos más restringidos.
- En situación de desplazamientos por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias.
- Habitando en zonas de alto riesgo no mitigable.
- Condiciones especiales como Discapacidades, Madres solteras y Mujeres maltratadas

Conclusión

Finalizado el análisis de esta iniciativa y tomando en consideración que la misma creará los mecanismos necesarios para desarrollar proyectos de viviendas de bajo costo, que serán un paliativo para el déficit habitacional de nuestro país, **la comisión HA RESUELTO: rendir informe favorable al Contrato de Fideicomiso para la creación del Fondo Nacional de la Vivienda “Fideicomiso Fonvivienda”, expediente No. 01191, tal como fue remitido por la Cámara de Diputados.**

Esta comisión se permite solicitar al Pleno Senatorial, la inclusión en la Orden del Día de hoy para fines de conocimiento y aprobación, presidente.

Por la comisión:

Comisionados: Faride Virginia Raful Soriano, presidenta; Dionis Alfonso Sánchez Carrasco, vicepresidente; Ricardo de los Santos Polanco, secretario; Alexis Victoria Yeb, miembro; Antonio Manuel Taveras Guzmán, miembro; Casimiro Antonio Marte Familia, miembro; Martín Edilberto Nolasco Vargas, miembro; José Manuel del Castillo Saviñón, miembro; Franklin Ysaías Peña Villalona, miembro.

Firmantes: Faride Virginia Raful Soriano, presidenta; Ricardo de los Santos Polanco, secretario; Antonio Manuel Taveras Guzmán, miembro; Casimiro Antonio Marte Familia, miembro; Martín Edilberto Nolasco Vargas, miembro; José Manuel del Castillo Saviñón, miembro.

S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 21 de 119

(La senadora Faride Virginia Raful Soriano, luego de dar lectura al informe de comisión, lo deposita por Secretaría).

Senador presidente: Los honorables senadores que estén de acuerdo, Perdón ¿cómo es el número, perdón, el número de esta iniciativa?

Senadora Faride Virginia Raful Soriano: La núm. 01191-2021.

Senador presidente: Los que estén de acuerdo con incluir en el Orden del Día la Iniciativa núm. 01191-2021, favor levanten su mano derecha.

Votación 003. Sometida a votación la propuesta de la senadora Faride Virginia Raful Soriano, de incluir en el Orden del Día la Iniciativa 01191-2021, Contrato de fideicomiso para la creación del Fondo Nacional de la Vivienda “Fideicomiso Fonvivienda”, suscrito el 23 de agosto de 2021, entre el Estado dominicano y la Fiduciaria Reservas, S. A. **21 votos a favor, 23 senadores presentes para esta votación.** Aprobado. Incluida en el Orden del Día.

Senador presidente: Aprobado incluirlo en el Orden del Día. Mas turnos, ¿no hay informes de comisiones?, informes de comisiones, el senador Franklin Martín Romero, ¿no tenía uno?

(El mayordomo le informa al presidente, Rafael Eduardo Estrella Virella, que el senador Franklin Martín Romero, está en la sala de prensa).

Senador presidente: Ve a ver, si no pasamos al otro turno. Informes de comisiones, tiene la palabra el senador Franklin Martín Romero, informe de comisiones.

S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 22 de 119

Senador Franklin Martín Romero Morillo: Buenas tardes, presidente, Bufete Directivo, senadores y senadoras.

Informe que rinde la Comisión Permanente de Cultura, respecto a la Resolución mediante la cual se le otorga un merecido reconocimiento al locutor y radiodifusor Calazán Omar Cepeda Polanco por sus grandes aportes a la radio dominicana. Proponente: senador Franklin Ysaías Peña Villalona.

Expediente núm. 00854-2021-PLO-SE

Introducción

Esta iniciativa tiene por objeto otorgar un merecido reconocimiento al locutor y radiodifusor Calazán Omar Cepeda Polanco, por su prodigiosa y fecunda carrera, en beneficio de la radio dominicana.

El señor Calazán Omar Cepeda Polanco nació en el municipio de Pimentel, provincia Duarte y emigró a la provincia Hato Mayor. Es allí donde se inicia como locutor, siendo la primera persona que habló por Radio Maguá, emisora de la que posteriormente fue director y arrendatario.

En el año 1970, fundó la emisora Radio Seibo en la ciudad del mismo nombre. En 1973 se traslada a la ciudad de San Pedro de Macorís, para dirigir y administrar la emisora Radio San Pedro, hoy conocida como Radio Dial, para más tarde comprarla. En 1978 instala la emisora HILD Radio Estéreo 98 FM y en el 1994, pone al aire la estación HIST Radio Sultana FM 99.5. Estas emisoras conforman el Circuito radial “COC” Radio Noticias en San Pedro de Macorís, el cual desarrolla una importante labor desde su fundación.

El señor Calazán Omar Cepeda Polanco es desde hace más de 30 años, miembro de la Asociación Dominicana de Radiodifusoras ADORA, en la que ha ocupado varios cargos, entre ellos la presidencia en el periodo 1999-2001. Fue representante de esa entidad para la elaboración de la Ley General de Telecomunicaciones 153-98.

En el Circuito Radial “COC”, Radio Noticias, se han formado muchos comunicadores que hoy laboran en emisoras y canales de televisión dominicanos y extranjeros. Entre estos podemos destacar: Francis Javier, Juan Alberto del Toro, Juan Francisco Vendía, Anthony Richardson, Ramón Bustamante, July López, Monchy Roquez, entre otros.

Mecanismos de consulta

Conforme a lo establecido en el Reglamento del Senado en su artículo 298, para el análisis de esta propuesta, la comisión utilizó los siguientes mecanismos de consulta:

- Reunión de fecha 07 de septiembre de 2021, en la cual se analizó de manera minuciosa el contenido de la citada iniciativa, tomando en consideración lo que establece la Constitución de la República en el artículo 93 literal n): conceder honores a ciudadanas y ciudadanos distinguidos que hayan prestado reconocidos servicios a la patria o a la humanidad.
- Revisión del informe técnico de las sugerencias de modificación de los asesores técnicos asignados a la misma, las cuales incluyen modificar el título, readecuación de los considerandos, de los vistos y la parte dispositiva de la propuesta. Estas sugerencias la Comisión las acogió como buenas y válidas.

Conclusión

Terminando el proceso de análisis de esta iniciativa y tomando en cuenta las normas de técnica legislativa aplicables, así como las recomendaciones del equipo de técnicos y asesores, esta comisión **HA RESUELTO: rendir informe favorable a esta resolución**, sugiriendo las modificaciones siguientes:

- Modificar el título de la propuesta, para que en lo adelante se lea de la siguiente forma:

**“Resolución que reconoce al locutor y radiodifusor
Calazán Omar Cepeda Polanco, por su fecunda
carrera en beneficio de la radio dominicana”.**

- Modificar los vistos, para que se lean de la siguiente forma:

“Vista: La Constitución de la República;

Visto: El Reglamento del Senado de la República.

- Modificar la parte dispositiva de la propuesta, para que en lo adelante se lean de la siguiente forma:

“Primero: Reconocer al locutor y radiodifusor Calazán Omar Cepeda Polanco, por su fecunda carrera en beneficio de la radio dominicana y su contribución a la promoción de valores en el ámbito nacional.

Segundo: Ordenar que esta resolución sea plasmada en un pergamino de reconocimiento y entregada a Calazán Omar Cepeda Polanco.

Tercero: Designar una comisión de senadores y senadores para que hagan formal entrega del pergamino de reconocimiento, en la fecha y lugar que determine la presidencia del Senado de la República.”

El contenido de la presente resolución que no ha sido citado en este informe se mantiene tal y como fue presentado.

La comisión se permite solicitar al Pleno Senatorial la inclusión de este informe en el Orden del Día de la próxima sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

Por la comisión:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 25 de 119

Comisionados: Franklin Martín Romero Morillo, presidente; Virgilio Cedano Cedano, vicepresidente; Lenin Valdez López, secretario; Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez, miembro; Héctor Elpidio Acosta Restituyo, miembro; Carlos Manuel Gómez Ureña, miembro; Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano, miembro.

Firmantes: Franklin Martín Romero Morillo, presidente; Virgilio Cedano Cedano, vicepresidente; Carlos Manuel Gómez Ureña, miembro; Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano, miembro.

In voce:

Hemos concluido, señor presidente.

(El senador Franklin Martín Romero Morillo, luego de dar lectura al informe de comisión, lo deposita por Secretaría).

7.2 Lectura de informes de gestión

Senador presidente: Gracias, Informe de gestión. ¿hay algún informe de gestión? Senador Ramón Antonio Pimentel.

Senador Ramón Antonio Pimentel: Buenas tardes, presidente, senadores y senadoras.

Informe de Gestión núm. 1 presentado por la Comisión Permanente de Desarrollo Municipal y Organizaciones No Gubernamentales, respecto a las siguientes iniciativas:

- Proyecto de ley de los cuerpos de bomberos. Proponente: Cristóbal Venerado Castillo Liriano. Expediente número 01057
- Proyecto de ley de los cuerpos de bomberos. Proponente: Félix Bautista Rosario. Expediente número 00970

S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 26 de 119

El objeto de estas iniciativas es regular la estructura, organización, competencias, gestión y funcionamiento de los cuerpos de bomberos que existan o puedan ser creados en los ayuntamientos de la República Dominicana, para fortalecer la gestión institucional y de servicios de los mismos en todo el territorio nacional.

Para el estudio de estas iniciativas la comisión realizó una reunión en fecha 3 de noviembre del año en curso. En esta reunión se acordó elaborar la agenda de trabajo para iniciar el estudio y análisis de las citadas iniciativas.

La agenda de trabajo diseñada para el estudio de estas iniciativas incluye invitar a los diferentes sectores relacionados con los Cuerpos de Bomberos del país, con el objetivo de lograr socializar el alcance y contenido de las citadas iniciativas.

Dentro del marco del cronograma de análisis de estas iniciativas, la comisión realizó una reunión el miércoles 10 de noviembre del año en curso para escuchar las opiniones de los representantes de las instituciones citadas a continuación:

- Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU)
- Federación Dominicana de Distritos Municipales (FEDODIM)
- Cuerpos de Bomberos del Distrito Nacional
- Liga Municipal Dominicana

La comisión escuchó las opiniones expresadas de forma verbal de los señores invitados, quienes informaron que las mismas serán remitidas de forma escrita a la mayor brevedad posible.

Luego de esto, la comisión acordó continuar el análisis de las citadas iniciativas en la reunión del miércoles 17 de noviembre del año en curso.

Por la comisión:

Ramón Antonio Pimentel, presidente

In voce:

Muchas gracias.

8. Turno de ponencias

Senador presidente: Pasamos al turno de ponencias. Los honorables senadores que tengan ponencias, por favor, levanten su mano derecha. Tiene la palabra el senador Aris Yván Lorenzo y, después, por favor, pídanmelos también por la computadora, para que no se me pase alguno, los que vayan a pedir los otros turnos. Tiene la palabra, senador.

Senador Aris Yván Lorenzo Suero: Gracias, señor presidente, buenas tardes. Buenas tardes al Bufete Directivo, a mis colegas senadores y senadoras. Vamos a esperar, presidente, que parece que algunos de mis colegas todavía están...

Senador presidente: ¡Por favor, senadores, ahí atrás!

Senador Aris Yván Lorenzo Suero: Mire, presidente, en el día de hoy...

Senador presidente: ¡Don, David Sosa! El senador quiere que lo escuchen.

Senador Aris Yván Lorenzo Suero: Yo soy de la frontera, David. Mire, presidente en el día de hoy, nosotros nos mueve poderosamente la atención algo que se está dando desde agosto del año 2020, y que desafortunadamente, hasta hemos visto reconocimientos a esto. Mire, presidente, en diciembre, en las primeras diecinueve semanas del Gobierno que representa el Partido Revolucionario Moderno, hizo un estudio un prestigioso diario de circulación nacional, hizo un estudio que señalaba lo siguiente:

(El senador Aris Yván Lorenzo Suero muestra en sus manos un artículo de un periódico de circulación nacional).



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 28 de 119

Los combustibles han subido de diecinueve semanas, han subido doce semanas. Ellos explicaban lo siguiente: “Al momento de Luis Abinader asumir la presidencia de la República, el galón de gasolina (en el Gobierno del PLD, en el gobierno que representaba el licenciado Danilo Medina Sánchez), costaba doscientos seis pesos (RD\$206.00) y en la actualidad, (eso era en diciembre del año 2020), se cotizó a doscientos diecisiete pesos con veinte centavos (RD\$217.20). Eso representaba un aumento de once pesos (RD\$11.00)”; hoy se cotiza a doscientos setenta y dos, y representa un aumento de sesenta y seis pesos con veinte centavos (RD\$66.20) para el pueblo dominicano. Si nosotros analizamos el porcentaje de esto, como yo, cuando entré al hemiciclo, eufóricamente los senadores hablaban de la pelota, entonces me llega la idea, que este Gobierno estaría bateando, el promedio sería de seiscientos setenta en aumento de los combustibles hacia el pueblo dominicano; y si fuera un pitcher de efectividad estaría lanzando 2.30, que eso era lo que lanzaba Pedro cuando fue galardonado con el *Cy Young*. Ahora, ¿qué sucede, presidente? Miren: la gasolina premium, que el PLD la dejó a doscientos seis pesos (RD\$206.00), hoy, el pueblo dominicano se le está cotizando a doscientos setenta y dos pesos con ochenta centavos (RD\$272.80), esto representa un aumento para el bolsillo de los dominicanos de sesenta y seis pesos con veinte centavos (RD\$66.20). Esto, en términos porcentuales, estamos hablando de un 32%. La gasolina regular, que el Gobierno del Partido de la Liberación Dominicana, que encabezó el compañero Danilo Medina, la dejó en agosto del año 2020 en ciento noventa y seis pesos (RD\$196.00). Hoy, en el Gobierno del PRM, se cotiza a doscientos cincuenta y seis con treinta centavos (RD\$256.30); ha habido un aumento de sesenta pesos (RD\$60.00) por cada galón que le sacan al bolsillo de los dominicanos. De igual manera, el gasoil regular, que en el Gobierno del PLD se cotizaba a ciento cincuenta pesos (RD\$150.00), hoy se les vende a los dominicanos en ciento noventa y seis con cuarenta, representando un aumento, o que se les saca al bolsillo de los dominicanos, cuarenta y cinco pesos por cada galón con setenta centavos (RD\$45.70). Y ya el galón de gasoil premium, óptimo, que se cotizaba en los gobiernos del PLD a ciento sesenta y tres pesos (RD\$163.00), hoy cuesta doscientos dieciocho con setenta; es decir, cincuenta y cinco pesos con cuarenta centavos (RD\$55.40) más que lo que costaba en los gobiernos del PLD. En el GLP, que es el gas licuado de petróleo, en los gobiernos del PLD se cotizaba a ciento once con ochenta, hoy se cotiza a ciento treinta y nueve con diez, representando un aumento de veintisiete pesos con treinta centavos (RD\$27.30). Ahora, ¿qué ha significado esto para los dominicanos? Por ejemplo, a los humildes motoconchistas, que su motor se llena con



S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 29 de 119

tres galones, esto representa un aumento de ciento ochenta pesos (RD\$180.00), porque si calculamos tres galones por doscientos setenta y dos pesos, estamos hablando de ciento ochenta pesos (RD\$180.00), que por siete días que trabaja un motoconchista para mantener su familia, este Gobierno le está sacando mil doscientos sesenta pesos (RD\$1,260.00). ¿Y cuánto le ha quitado el Gobierno del PRM mensualmente a los humildes motoconchistas que se buscan el pan de cada día en la calle, transportando ciudadanos y ciudadanas? Cinco mil cuarenta pesos (RD\$5,040.40). Esto prácticamente es un salario. Bueno, y si a los motoconchistas les ha quitado esto, nosotros hemos sido racional con lo que tiene que ver con los hombres que conchan en carro público. Que un ciudadano que se busca su comida en un carro de concho, nosotros le estamos asignando cinco galones de gasolina diarios. Cinco galones le representan un aumento de trescientos pesos diarios (RD\$300.00). Si él, que jugaba su san, que ahora no lo puede jugar en el Gobierno del PRM, porque trescientos pesos por siete días le representan dos mil cien pesos dominicanos (RD\$2,100.00); bueno, y al mes, ¿qué se le está quitando a ese humilde hombre que se busca su comida con el volante? Ocho mil cuatrocientos pesos mensuales (RD\$8,400.00). Ya para los transportistas de Elías Piña, que llenan el autobús con cincuenta y dos galones, a razón de cincuenta y cinco pesos con cuarenta (RD\$55.40), que es el aumento que ha experimentado el gasoil en los Gobiernos del PRM, esto representa dos mil ochocientos ochenta pesos diarios (RD\$2,880.00), que cuando los multiplicamos por siete días, que es lo que trabaja un ciudadano, está representando un aumento semanal de veinte mil cientos sesenta, (RD\$20,160.00); si es al mes, ochenta mil seiscientos cuarenta pesos (RD\$80,640.00) para un empresario del transporte, o un ciudadano que tiene un autobús en Elías Piña. Y ya finalmente, presidente, con lo que tiene que ver con las familias, con los padres de familia, con las amas de casa, el gas licuado de petróleo ha representado un aumento veintisiete pesos con treinta centavos (RD\$27.30). Eso es en el Gobierno del PRM. Si una ama de casa, tirando la hiel por la boca, le echa veinticinco galones a su tanque para completar el mes, esto representa un aumento de seiscientos ochenta y dos pesos con cinco centavos (RD\$682.05), que, al año, son ocho mil ciento noventa pesos (RD\$8,190.00) que el Gobierno del cambio les quita a los humildes padres de familia que echan veinticinco galones de gas al mes. Ahora, cuando vemos todo esto, vemos por qué, básicamente, ha experimentado las alzas de estos combustibles, ¡ah, bueno! Me dicen que el hombre de la fórmula también es un hombre estrechamente vinculado con el empresariado dominicano. Y fíjense que hace él, lo que le llaman en Elías Piña “un palo acechao”: emitió dos

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 30 de 119

resoluciones de manera subrepticia, sin que se le diera a conocer a la opinión pública nacional. ¿Cuáles son esas? La Resolución 306 del 2020, y la Resolución 305 del 2020, que, entre otras cosas, dicen lo siguiente.

(El senador Aris Yván Lorenzo Suero da lectura a las resoluciones números 305-2020 y 306-2020).

Resolución núm 305. El ministro de Industria y Comercio se dispone a aumentar los márgenes de ganancia para las empresas distribuidoras mayoristas de combustible de la manera siguiente: por la gasolina regular, los mayoristas pasan a recibir de doce con sesenta a obtener quince pesos con nueve centavos (RD\$15.09) el galón. De igual manera, la Resolución 306 del 2020, el ministro Bisonó también aprueba “mayores márgenes de ganancia, para las empresas distribuidoras detallistas por los siguientes montos”, y ahí se detallan los montos.

(El senador Aris Yván Lorenzo Suero continúa con su turno de ponencias).

Esas son dos resoluciones que subrepticamente, y de manera no transparente, el ministro de Industria y Comercio evacuó en atropello a los ciudadanos dominicanos para beneficiar a los empresarios de los combustibles; y cuando se le pregunta al ministro de la fórmula, hoy flamante ministro de Industria y Comercio, Ito Bisonó, sobre cuándo bajarán los combustibles, él dice: “Bueno, sería como una adivinanza”. Porque antes era con guitarra, y ahora se deleita tocando un violín.

A propósito de todo esto, presidente, el viernes pasado se registró el mayor aumento que se ha registrado en la historia de la República Dominicana a los combustibles, sobre todo al gas que cocinan las madres de familia, cinco pesos (RD\$5.00) y tres con cincuenta la gasolina. Si es tan amable, que nos coloquen los precios.



Precios de los combustibles
SEMANA DEL 13 AL 19 DE NOVIEMBRE, 2021

RD\$272.80

=

Gasolina
Prémium

RD\$256.30

▲ 3.50

Gasolina
Regular

RD\$218.70

=

Gasoil
Óptimo

RD\$196.40

▲ 4.50

Gasoil
Regular

RD\$139.10

▲ 5.00

Gas Licuado de
Petróleo (GLP)

RD\$28.97

=

Gas Natural
(GNL-GNC)

Avtur RD\$180.68

=

Fuel Oil RD\$153.64

Kerosene RD\$209.80

=

Fuel Oil 1% RD\$172.01

Pero hay otra gráfica, que es la que quiero, que, por favor, me coloquen, que es esta, por si no la tienen, que es esta.

(El senador Aris Yván Lorenzo Suero presenta la siguiente imagen).



El presidente Luis Rodolfo Abinader Corona reconoce con la medalla de oro a Ito Bisonó

Es donde se reconoce al ministro de la fórmula. Dice: “Gobierno premia a Ito Bisonó.” El presidente Abinader reconoce con la medalla de oro a Ito Bisono, uno de los funcionarios más impopulares del Gobierno. ¿Y por qué digo esto? Porque el Gobierno premia a Ito Bisonó, y le celebra la subida más alta que se ha registrado en los combustibles en la

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 32 de 119

República Dominicana. Todo esto, que nosotros hemos señalado, ya ha sido reconocido por todo lo que le ha hecho a las amas de casa, a los motoconchistas, a los transportistas; y el presidente lo reconoció con la medalla de oro. Nosotros también tenemos que hacerle algo a él, porque ante tanto atropello, yo pienso que ha de ser reconocido también. Pero no teman, que no le trajimos placa. Ito debe ser reconocido como el *Cy Young* del atropello a los transportistas y a los que consumen combustible. Muchísimas gracias, señor presidente.

Senador presidente: Gracias, tiene la palabra el senador Ramón Pimentel, don Moreno.

Senador Ramón Antonio Pimentel Gómez: Gracias, presidente, senadores y senadoras. Mientras escuchaba a nuestro excelente colega, senador de República Dominicana y de Elías Piña, brevemente busqué algunos datos, y quisiera también leérselos al país. Pero no, estos datos, no salen del representante de Montecristi, sino de la Organización de Países Exportadores del Petróleo (OPEP).

(El senador Ramón Antonio Pimentel Gómez da lectura a los referidos datos).

“Y el precio del barril del petróleo, en agosto del 2020, estaba a cuarenta y cuatro punto noventa y siete dólares (US\$44.97); y dice la OPEP que, en los últimos doce meses, el precio del barril de petróleo ha aumentado en un 92.7 %.

El senador Ramón Antonio Pimentel Gómez continúa con su turno de ponencias.

Es bueno también que la sociedad dominicana entienda que se ha duplicado el precio del barril de petróleo, y todo eso, a raíz de una pandemia, y de una crisis económica heredada, con un gasto desorbitante del Gobierno pasado. Y en una conferencia y en una reunión, en el día de hoy, el presidente de la República expresaba que debemos estar vigilantes y rabiosamente preocupados por una justicia independiente y transparente. Entonces, los fondos del Estado están siendo cuidadosamente vigilados por un presidente serio, honesto y responsable. El precio del gas licuado, el precio de la gasolina, el precio del gasoil, es un precio a nivel mundial; y lo ha reconocido la OPEP, para que también la sociedad dominicana entienda. Y ahora hablo para mi provincia de Montecristi, que el dinero

S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 33 de 119

recaudado por el excelentísimo señor presidente de la República, que está llevando tranquilidad a los hogares dominicanos, con más de mil setecientos millones de pesos, ahora en diciembre. En Montecristi, estuvo el ministro de Obras Públicas, para invertirle en la carretera La Ensenada-Villa Elisa, para crear más empleos, para crear más facilidad, para crear más calidad de vida; pero que también está en Manzanillo y ya, las empresas que van a construir dos naves eléctricas; o sea, que también la región, independientemente, vamos a tenerle una energía mucho más barata, porque vamos a tener más megas. Tenemos un presidente serio, responsable, preocupado por Montecristi y el país. Pero también se anunció la reconstrucción, en Montecristi, de lo que es la autopista Duarte. Pero también el presidente, a través del Ministerio de Obras Públicas, anunciamos en Montecristi las construcciones de todas las aceras y contenes de los cinco distritos y los seis municipios.

Le tomé la palabra, presidente, más que para hablar y promocionar mi provincia, como siempre, que está totalmente siendo visitada, permanentemente, por turistas internos y externos, finalizo diciéndole al país, al igual que en la otra intervención, que los fletes marítimos están caros; que no depende de República Dominicana, que de cuarenta y cuatro esté a ochenta y tres. Que el peso que entra en este Gobierno sale en inversión para la educación y mejorar la calidad de vida de los hombres y mujeres de República Dominicana. Muchas gracias, y que Dios les bendiga.

Senador presidente: Gracias, tiene la palabra el senador Bautista Rojas Gómez.

Senador Bautista Antonio Rojas Gómez: Gracias, honorable presidente; buenas tardes, colegas senadores y senadoras. Quería abordar un tema que no ha afectado, bajo ninguna circunstancia al colega de Montecristi; probablemente al de Sánchez Ramírez, al de Espaillat, al de Duarte, a nosotros, los de Hermanas Mirabal, decirle a Moreno que, en vista de que las cosas están tan bien, que hay veinte mil cerdos más, producto de la importación, que la producción nacional es víctima de eso, a pesar de que los fletes están caros. Ojalá que los fletes asuman el precio. Quiero decirles a los colegas senadores y senadoras que recibieron, de parte de la Tesorería de la Seguridad Social, el listado completo de los afiliados fallecidos por provincia, por municipio, por distritos municipales, y es una magnífica oportunidad. Se le remitió a cada una de sus oficinas, una magnífica oportunidad para que nosotros, que insistimos tanto con este tema, estemos utilizando nuestros recursos

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 34 de 119

humanos para localizar a esas personas. Yo, sentado en la oficina, en una hora pude identificar una cantidad importante de beneficiarios de estos fondos de pensiones; por lo que, sugiero, que estudiemos eso y que le demos el uso adecuado para ver, si no en Navidad, comiencen el año que viene con estos recursos. He visto en la revisión, beneficiarios que tienen acumulados ciento cincuenta y seis cuotas, lo que quiere decir, que es importante la herencia que tienen disponible en la Administradora de Fondos de Pensiones.

Presidente, colegas senadores, miren: la senadora del Distrito Nacional y presidenta de la Comisión de Hacienda del Senado de la República acaba de presentar un informe de comisión, que se refiere a una de las leyes más importantes que se han dictado en el país en los últimos años: la de fideicomiso. Y se refiere a la de un fideicomiso que tiene que ver con la vivienda de todo tipo, el cual nosotros favorecemos y creemos que es importante para el país, ese y otros. Pero, nosotros quisiéramos llamar la atención. Si ustedes se dan cuenta cómo la senadora Virginia Raful ha descrito con claridad, con entusiasmo, quiénes componen la estructura de ese fideicomiso; instituciones públicas. Ha sido enviado para que el Congreso lo conozca, como debe ser. Pero a mí, hay un fideicomiso que me ha llamado poderosamente la atención y que yo no me puedo callar. Y es el fideicomiso de la Policía Nacional. Esto requiere de una explicación. Esto requiere que este decreto emitido por el presidente de la República, venga al Congreso Nacional, o cuando menos, el presidente del fideicomiso, el ministro de Interior, venga y le dé una explicación al Congreso Nacional. La Policía Nacional tiene una ley orgánica. El Ministerio de Interior tiene una ley que lo rige. ¿Y en qué es que estamos pensando? Sobre todo, en un fideicomiso que tiene una característica muy especial, que llama la atención; que, si quieren ustedes, colegas, déjenlo pasar así.

(El senador Bautista Antonio Rojas Gómez da lectura al artículo 7).

Artículo 7 del decreto: El Comité Técnico del Fideicomiso contará con un comité técnico integrado por:

1. El ministro de Interior y Policía, en calidad de presidente,
2. El ministro de la Presidencia, en calidad de vicepresidente,
3. Tres personas del sector privado, que serán designado mediante decreto.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 35 de 119

(El senador continúa con su turno de ponencias).

O sea, uno del sector oficial, y cuatro del sector privado. ¿Y qué es esto? ¿La Policía Nacional, en manos del sector privado? ¿para dónde vamos? Empresas eficientes, tendremos decreto para colocarle un fideicomiso, Catalina, que ojalá que se investigue todo lo que pasó en Catalina; pero que se investigue, por qué se va a colocar en manos del sector privado. Las hidroeléctricas que se habló hace unos días, hay que tener cuidado, vamos por mal camino. En consecuencia, yo les voy a solicitar a los senadores y senadoras, lo hago en voz, que ojalá, presidente, que usted invite al ministro de Interior, mi amigo, mi amigo de muchos años, a quien estimo, respeto y agradezco, pero él no puede terminar su vida, su carrera política, en estas condiciones. Sería lo importante que de la misma manera que en una ocasión que yo no pude estar por razones de salud aquí, él vino a dar una explicación de lo que encontró, debería venir por aquí y decirnos de lo que está haciendo. Yo no me voy a referir, de ninguna manera, a lo que hemos mejorado en materia de seguridad ciudadana, pero ya esto me llama poderosamente la atención. Entonces, yo, como fiscalizador de las acciones del Gobierno y del Estado, yo quiero que me expliquen en qué lugar de la Ley de Presupuesto de la República Dominicana, una ley orgánica también, se establece que lo presupuestado para la Policía Nacional se va a colocar en manos del sector privado, para que ellos sean los destinatarios del presupuesto de la Policía Nacional. Se están violando leyes orgánicas en este decreto, y yo quiero llamar la atención respetuosamente al presidente de la República; que les preste atención a estos consejeros. Finalizo diciendo, una junta para dirigir este fideicomiso, compuesta por el ministro de Interior, y cuatro representantes del sector privado, porque el ministro de la Presidencia es un genuino representante del sector empresarial, del sector privado en la República Dominicana. Muchas gracias, presidente.

Senador presidente: Gracias, senador. Tiene la palabra el senador José del Castillo Saviñón.

Senador José Manuel del Castillo Saviñón: Muy buenas tardes, señor presidente y demás miembros del Bufete Directivo. Buenas tardes a los colegas senadoras y senadores. Hoy estamos de luto en la provincia de Barahona y creo que en el país. Un día como hoy, cumpliría 46 años, mi edad, el barahonero y jugador de Grandes Ligas y de la Liga

S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 36 de 119

Dominicana, Julio Lugo. Ayer falleció de un infarto, un hombre lleno de salud, joven, que practicaba deporte; de hecho, se produjo este acontecimiento en un gimnasio en el momento en que él se ejercitaba. Y realmente, quiero expresar mi dolor y, de verdad, la tristeza que tenemos. Julio, además, era un gran amigo nuestro, un hombre que siempre colaboró con las mejores causas de la provincia, tradicionalmente, cada año y en cada momento que se le requería, pues, a través de su fundación, apoyaba a los sectores más vulnerables de la provincia de Barahona. Teníamos el proyecto, junto al Comisionado de Béisbol, tratar de impulsar el reinicio de una liga de verano en la región suroeste, con equipos de las provincias. Es decir, un hombre involucrado, más allá del logro de haber llegado a Grandes Ligas y haberse mantenido durante toda una década jugando, tanto segunda base como shortstop en distintos equipos del mejor béisbol del mundo. Además, un hombre de los Leones del Escogido, ¿no?, que le dio muchos momentos importantes, y llevó, jugó en la Serie del Caribe y en varios campeonatos. Así que yo quisiera, señor presidente, pedirle a usted y a los demás senadores, que le rindamos un minuto de silencio a Julio, que creo que, por sus aportes al deporte nacional, y por sus aportes a su provincia y a su país, y destacándose en las Grandes Ligas, llevando la bandera nacional en alto, merece este reconocimiento y este homenaje.

Senador presidente: Por favor, pónganse de pie, para guardar un minuto de silencio a la memoria de ese gran pelotero, Julio Lugo, que el día anterior estuvo en play, viendo un juego de béisbol.

(En este momento, todos los presentes de pie, guardan un minuto de silencio en memoria de Julio César Lugo, beisbolista dominicano).

Senador presidente: Muchas gracias, senadores, pueden sentarse. Tiene la palabra el senador Dionis Sánchez.

Senador Dionis Alfonso Sánchez Carrasco: Buenas tardes señor presidente, colegas senadores y senadoras. La verdad es que el tema de los fideicomisos lo que aparenta ser es una privatización disfrazada. Pero en particular con el tema de la Policía, nosotros no lo entendemos. Pero ya el colega Bauta habló muy claro acerca de ese tema. Yo quisiera refrescar un video de un colega senador, que estuvo aquí durante cuatro años, yo lo admiré

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 37 de 119

muchísimo como senador, y también en el tiempo que duró como diputado. Por lo tanto, yo pido que me coloquen un video.

(El senador Dionis Alfonso Sánchez Carrasco presenta un video del exsenador de la República, José Ignacio Ramón Paliza Nouel, en el cual se escucha lo siguiente).

José Ignacio Ramón Paliza Nouel: *Permítanme utilizar este escenario del Senado de la República para alzar la voz contra uno de los abusos más viles y manifiestos que se le impone al pueblo dominicano cada día. Objeto, inclusive, que altera la paz pública, y que es capaz, inclusive, de destabilizar los ejes sociales de la República Dominicana. Me refiero, y hoy es singularmente importante referirse a él, por los acontecimientos recientes y algunos inclusive ya anunciados. Hablo sobre los altos costos de los combustibles en República Dominicana. Durante años, de forma sistemática, se ha abusado de este país, imponiéndole, inclusive, de los más altos costos de los combustibles en toda la región. Ha sufrido callado el pueblo dominicano, la irresponsabilidad de gestiones gubernamentales, que no han hecho otra cosa que cubrir esas irresponsabilidades, sus ineficacias, sus ineptitudes, subiendo el costo de los combustibles sin tener ningún parámetro, abusando de la ley y abusando del propio mercado internacional de los combustibles, que ese ha sido siempre el parámetro a utilizar. ¡Cuánto abuso!, cuando se le impone al pueblo dominicano por galón, en promedio, cerca de dos dólares de impuestos (US\$2.00), cerca de cien pesos (RD\$100.00) por galón, ¡Cuánto abuso! Cuando apenas, hace unos años, en el año 2004, terminando aquel periodo gubernamental, estando el barril de petróleo en cuarenta y cinco dólares (US\$45.00) y el dólar a cincuenta, el GLP apenas costaba veinticinco pesos (RD\$25.00). Y hoy, en un escenario similar, el GLP cuesta cinco veces más. ¡Cuánto abuso!, cuando se le pone a pagar al pobre pueblo dominicano el más alto costo del GLP de toda la región, y que no se nos hable de ley de hidrocarburos, como la culpable, que no es cierto. La ley se aprobó para transparentar y sacar la política de colocar el precio de los combustibles. Que no me hablen de la ley, porque apenas hay que entrar al portal del Banco Central de la República Dominicana para encontrar allí el precio de paridad de importación de los combustibles, que durante, sistemáticamente de igual forma, cada período lo coloca. Y si queremos comparar el GLP, el pueblo dominicano, según el Banco Central, lo compra a cuarenta y seis pesos (RD\$46.00) el galón, ¿sabe a cuánto dice Industria y Comercio que lo compramos? A noventa y uno. ¿Dónde se fueron los 81?, perdón ¿Dónde se fueron 35 pesos*

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

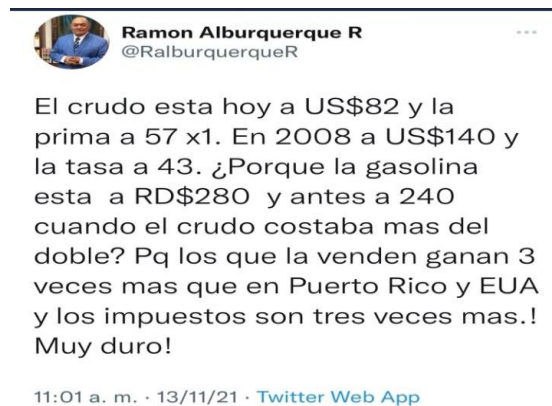
Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 38 de 119

(RD\$35.00)? ¿A quién se le perdió 35 pesos (RD\$35.00)? ¿En qué se utilizaron y bajo qué responsabilidad? ¡Cuánto abuso! Cuando a este pobre pueblo, con mal servicio de transporte y todas las precariedades del mundo, no solamente se le obliga a adquirir un pobre vehículo, sino también a pagar los más caros precios del combustible de toda la región.

(El senador continúa con su turno de ponencias).

Okey, pásenme la otra lámina, por favor.

(El senador Dionis Alfonso Sánchez Carrasco presenta la siguiente imagen).



(El senador continúa con su turno de ponencias).

Si logro leerles aquí, Ramón Alburquerque dice que el crudo está hoy a ochenta y dos dólares (US\$82.00), y el dólar a cincuenta y siete. Que, en el 2008, el crudo estaba a ciento cuarenta, y el dólar a cuarenta y tres. Sin embargo, los precios de los combustibles están al doble de lo que estaban en esa época. Dice nuestro colega senador, en su exposición, que lo que se ha hecho con los combustibles en ese momento, era la reforma fiscal, que se estaba escondiendo la reforma fiscal; y, decía el colega, en ese momento, que la intención de que el PRM ganara las elecciones era para corregir este tipo de situaciones, de errores, de sacrificio al pueblo. Pero tal, como se ha manifestado con el cambio, que lo que cogió fue la reversa, así mismo fue con este tema, que lo que ha hecho es profundizar más lo que se estaba haciendo. Y qué bendita desgracia, que mientras un motoconchista para trabajar diario, o un propietario de

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 39 de 119

carro público, o una persona que alquila a Antonio Marte un carro para trabajar, tiene que pagar más de ciento cincuenta pesos de impuestos al combustible.

Hay otra lámina por ahí, que Alburquerque dice que en Puerto Rico se paga el combustible por la mitad de lo que cuesta aquí. Entonces, mantienen subsidios, o lo que otros llaman “incentivos”, a empresas multimillonarias; y los pobres, entonces, tienen que pagar impuestos por esos combustibles. Empresas que mensualmente les subsidian miles, millones de galones de combustible, que son empresas poderosas, que tienen exorbitantes ganancias y de todo tipo, porque hay hoteles, hay industrias de toda naturaleza con combustibles subsidiados, y, sin embargo, el pueblo tiene que pagar impuestos, los más altos, tal como establecía el colega senador que nos antecedió en la palabra, el senador Paliza. La verdad es que por el camino que vamos, van a desaparecer, no la clase media, que ya no existe: van a desaparecer las posibilidades de que algún ciudadano pueda seguir laborando, pueda seguir trabajando, porque el incremento de los combustibles ya está llegando a parámetros inaceptables. Ya no pueden más por ahí. Quítenle el subsidio a las grandes empresas, que cada año presentan ganancias exorbitantes, ¿por qué hay que mantenerles incentivos de esa naturaleza? A eso es que nosotros, por eso es que nosotros nos quejamos. Esas son las cosas que nosotros no entendemos, por qué hay que seguir subsidiando empresas, que probablemente al principio fue necesario incentivarlas para que se establezcan, para que se desarrollen, ¿pero es que los incentivos no tienen fin? ¿Es que no tienen, no terminan? Y yo no lo llamo incentivo, no lo llamo incentivo; yo estoy tomando la palabra, pero no es verdad que esos son incentivos. ¡Esos son abusos! Y tal como decía en esa exposición nuestro colega senador, no sigan retorciendo la tuerca porque el pueblo está callado. Dice Alburquerque que Leonel, con un combustible a ciento cuarenta dólares (US\$140.00), tenía el precio del combustible mucho más bajito que lo que está hoy. Según lo establecido por nuestro colega Moreno, y lo establecido por Alburquerque, habría que preguntarse cuál es la magia que tiene Leonel cuando gobierna, que puede mantener el control del combustible a la naturaleza que lo mantuvo durante fue presidente. Muchas gracias, señor presidente.

Senador presidente: Gracias, senador. Tiene la palabra el senador José Antonio Castillo.

Senador José Antonio Castillo Casado: Buenas tardes, señor presidente, y en usted a los demás miembros del Bufete Directivo, y a los colegas senadores y senadoras. En fecha

S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 40 de 119

20 de octubre del mes recién pasado fue aprobada la Iniciativa 01173, la cual fue enviada a plazo fijo de siete días; y como ya en vista de que han pasado varios siete días, le vamos a pedir, señor presidente, que esta sea incluida en la agenda del día de hoy, por favor. La 01173.

Senador Dionis Alfonso Sánchez Carrasco: ¿Y qué es lo que pide?

Senador José Antonio Castillo Casado: La resolución está pidiendo la conformación de una comisión especial para investigar la ejecución de la reconstrucción de la carretera Sabana Larga-Rancho Arriba. Correcto.

Senador Dionis Alfonso Sánchez Carrasco: Pero, presidente, me parece que no es nombrar la comisión, que es que...

Senador José Antonio Castillo Casado: Conformar la comisión.

Senador Dionis Alfonso Sánchez Carrasco: Cuando se apruebe la resolución, para que se conforme la comisión.

Senador José Antonio Castillo Casado: Correcto.

Senador presidente: O sea, hay que aprobarla.

Senador Dionis Alfonso Sánchez Carrasco: Hay que ponerla en el Orden del Día, presidente.

Senador presidente: Conformar la comisión.

Senador Dionis Alfonso Sánchez Carrasco: Exacto.

Senador José Antonio Castillo Casado: Sí. Gracias, señor presidente.



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 41 de 119

Senador presidente: Los honorables senadores que estén de acuerdo con incluir esa resolución en el Orden del Día, ¿qué número es? La 11...

Senador José Antonio Castillo Casado: 01173.

Senador presidente: Sí, favor levanten su mano derecha.

Votación 004. Sometida a votación la propuesta del senador José Antonio Castillo Casado, para incluir en el Orden del Día, la Iniciativa núm. 01173, Resolución que solicita se disponga la conformación de una comisión especial para investigar la ejecución de la reconstrucción de las carreteras Sabana Larga-Rancho Arriba, ubicadas en la provincia de San José de Ocoa. **22 votos a favor, 22 senadores presentes para esta votación.** Aprobada a unanimidad. Incluida en el Orden del Día.

Senador presidente: Aprobado incluirlo en el Orden del Día. Tiene la palabra el senador Antonio Marte.

Senador Casimiro Antonio Marte Familia: Buenas tardes, señor presidente del Senado. Buenas tardes, honorables senadores y senadoras. Yo mirando el tema haitiano con mucha preocupación, y puedo decir que, por primera vez, tenemos una frontera controlada. Ahora mismo, la frontera, hay garantía de que los haitianos no están cruzando aquí.

Senador Dionis Alfonso Sánchez Carrasco: ¿¡Qué!?

Senador Casimiro Antonio Marte Familia: No, no están cruzando en este momento. Ahora bien, para nosotros evitar los secuestros de choferes en Puerto Príncipe, yo quiero proponerles a los compañeros senadores fronterizos primero, luego al presidente de la

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 42 de 119

República y al director de Aduanas, que se construyan siete almacenes fiscales en las siete provincias fronterizas, que los empresarios los pueden construir donde Aduanas puede autorizarlo, para que así, nuestro personal de República Dominicana no tenga que cruzar a Puerto Príncipe, y arriesgarse su vida, para después estar pidiendo grandes sumas de dinero. Esa posición yo la traigo al Senado y, en la próxima sesión, yo espero que los compañeros senadores de las provincias fronterizas firmemos todos esa resolución, para ver si a la mayor brevedad posible... Donde mí se han acercado varios empresarios pidiendo que se hagan almacenes fiscales para almacenar la mercancía, y así poder garantizar que no haya, existan secuestros; que los haitianos vengan, busquen la mercancía y ellos sean que la distribuyan allá. Muchísimas gracias.

Senador presidente: Gracias, senador. Tiene la palabra el senador Franklin Peña.

Senador Franklin Ysaías Peña Villalona: Buenas tardes, honorable presidente, demás miembros del Bufete Directivo, compañeros senadores y senadoras. Un reconocimiento a don Omar Cepeda, es un reconocimiento a la radiodifusión del Este y del país, ya que ha sido un ejemplo, sin lugar a dudas, de superación, tanto en el sector como empresario. Inició sus primeros pasos, precisamente, en El Seibo, casi alrededor de cuarenta años, en una pequeña emisora, y a través de los años se convirtió en un empresario, propietario de varias emisoras AM y FM. Y su reconocimiento no es por el hecho de que haya sido un empresario exitoso, sino por qué dedicó, o a qué ha dedicado sus empresas durante muchos años, durante todos estos años, las dedicó fundamentalmente al servicio. Yo estoy seguro que el senador Zorrilla, allá en El Seibo, oía a Radio Dial; oía, no únicamente lo que eran los programas noticiosos, sino de orientación. Durante muchos años, cuarenta años, en los campos y en las provincias como El Seibo, Hato Mayor, y sus diferentes campos, la emisora que se escuchaba era Radio Dial. De igual manera, en todos los momentos de dificultad a nivel de la región y del país, ha estado presente. Ha iniciado su programación desde que por la mañana arranca con programas de orientación, en salud, en justicia, en cualquier tipo de situación catastrófica, sus medios todos están a la disposición, orientando totalmente gratis. Yo diría que es un ejemplo, no únicamente social, sino para los demás medios de comunicación, ya que dedica buena parte de su programación a un bien social, a orientar, a estar presente en los momentos de más dificultad. Inclusive, con este mismo problema de la pandemia, ha dedicado muchas horas gratis, sin que se las pague ningún empresario ni el



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 43 de 119

Estado, a orientar sobre esta enfermedad. Así que les pido a todos los compañeros senadores, apoyar esta propuesta para reconocer a este extraordinario ser humano, que se llama don Omar Calazán Cepeda. Muchas gracias.

Senador presidente: Pero ¿qué es lo que usted está solicitando, senador?

Senador Franklin Ysaías Peña Villalona: O sea, yo estoy motivando el hecho de que...

Senador presidente: Ah, bueno.

Senador Franklin Ysaías Peña Villalona: Todo, sí.

Senador presidente: Pero eso ya se leyó el informe ahorita, eso va para la otra sesión.

Senador Franklin Ysaías Peña Villalona: Gracias, sí, no hay problemas.

Senador presidente: Gracias. No habiendo más turnos, vamos a pasar a el Orden del Día, pero antes...

Senador Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano: ¿Presidente?

Senador presidente: ¿Perdón?

Senador Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano: Buenas tardes, honorable señor presidente...

Senador presidente: Tiene la palabra el senador..., yo entendí que no la estaba pidiendo.

Senador Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano: Distinguido Bufete Directivo, colegas. No puedo dejar pasar por alto esa resolución que expone el honorable senador de la provincia de San Pedro de Macorís, de un hombre como Omar Cepeda. Omar Cepeda significa mucho, quizás más que lo que significa en San Pedro de Macorís. Omar Cepeda es

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 44 de 119

el gran revolucionario que crea, que arranca con la comunicación Radio Maguá, que fue un emporio en toda la región. Pero no solamente como comunicador; también como empresario, llevó a los mejores artistas de este país, y decía en Hato Mayor, cuando se estaba peleando la Revolución de Abril, “en Santo Domingo peleando y en Hato Mayor festeando”, eran fiestas y fiestas. Nosotros reconocemos a Omar Cepeda como un hatomayorenses más. Muchísimas gracias.

Senador presidente: Para pasar al Orden del Día informar, porque precisamente, hace varias sesiones el senador Ricardo de los Santos, a raíz de hacer algunas observaciones sobre el aspecto disciplinario dentro del hemiciclo, hacía mención del artículo 322 del Reglamento del Senado, que establece la conformación del Consejo de Disciplina del Senado, que no se había conformado. Entonces, en la reunión de la Coordinadora de ayer, se plantearon los cinco miembros, que dice el Reglamento que debe componerse este Consejo, que es de cinco miembros. Lo sometimos a la Coordinadora, y fue aprobado a unanimidad por todos los integrantes que estaban ahí; y va a quedar compuesto el Consejo Disciplinario, para el año legislativo 2021-2022, por la senadora Melania Salvador Jiménez, Virgilio Cedano Cedano, Pedro Manuel Catrain Bonilla, Valentín Medrano Pérez y Ramón Rogelio Genao Durán. Eso es una propuesta de la Comisión Coordinadora del Pleno. Entonces, los honorables senadores, si están de acuerdo con este Consejo Disciplinario, favor levanten su mano derecha.

Votación 005. Sometida a votación la propuesta del senador presidente, Rafael Eduardo Estrella Virella, de conformar el Consejo de Disciplina del Senado para año el legislativo 2021-2022 con los siguientes miembros: Melania Salvador Jiménez, Virgilio Cedano Cedano, Pedro Manuel Catrain Bonilla, Valentín Medrano Pérez y Ramón Rogelio Genao Durán. **21 votos a favor, 21 senadores presentes para esta votación.** Aprobado a unanimidad.

S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 45 de 119

Senador presidente: Queda conformado el Consejo de Disciplina del Senado para el año legislativo 2021-2022. Quiero antes que el senador Cristóbal Venerado Castillo entre al baño... es decir, la felicitación y la alegría de todos nosotros por su fecha de cumpleaños hoy. Y también, por qué no, también la alegría de todos, porque nuestro colega, el senador Lenin Valdez haya salido bien de una intervención de cateterismo en la tarde de hoy; o sea, que por las dos cosas nos sentimos gratamente regocijados, aquí en el Senado de la República.

(En este momento los senadores proceden a un aplauso simbólico).

Senador Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano: Presidente, no voy al baño, voy a aclarar al distinguido Franklin Peña.

Senador presidente: Perfecto.

9. Aprobación del Orden del Día

Senador presidente: Entonces, pasamos a la aprobación del Orden del Día, con los puntos incluidos en la agenda, y con la salvedad de que una propuesta que había hecho el senador José Antonio Castillo, ya había sido aprobado, eso; o sea, no hay que someterlo en el Orden del Día. Y entonces, para la sesión que viene el jueves, yo le traigo ya la conformación de comisión. Entonces, los honorables senadores que estén de acuerdo con el Orden del Día con los puntos incluidos en la agenda, favor levanten su mano derecha.

Votación 006 Sometida a votación la aprobación del Orden del Día: **20 votos a favor, 20 senadores presentes para esta votación.** Aprobado a unanimidad el Orden del Día.

Senador presidente: Aprobado la agenda del día. Entonces, pasamos...

Senador Casimiro Antonio Martes Familia: Presidente ¿y la comisión de la terminal de autobuses? Usted no la ha conformado, presidente.

Senador presidente: Ah, está bien, lo voy a apuntar para traérselo en la otra sesión, gracias, senador.

10. Orden del Día

10.1 Asuntos pendientes del Orden del Día anterior

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

10.2 Iniciativas declaradas de urgencia

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

10.3 Proyectos de ley incluidos en la agenda legislativa priorizada

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

10.4 Iniciativas observadas por el Poder Ejecutivo

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

10.5 Proyectos de ley con modificaciones devueltos por la Cámara de Diputados

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

10.6 Iniciativas para primera discusión siguiendo el orden de precedencia en cuanto a la entrega de informes

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

10.7 Proyectos de ley para segunda discusión, siguiendo el orden que les haya correspondido en la primera o conforme lo haya establecido la Comisión Coordinadora

10.7.1. Iniciativa: 00926-2021-SLO-SE

Proyecto de ley del Código Penal de la República Dominicana. Proponentes: Ramón Rogelio Genao Durán; Martín Edilberto Nolasco Vargas; Milcíades Marino Franjul Pimentel; Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano; Virgilio Cedano Cedano; Félix Ramón Bautista Rosario y Dionis Alfonso Sánchez Carrasco. Depositada el 16/8/2021. En agenda para tomar en consideración el 19/8/2021. Tomada en consideración el 19/8/2021. Enviada a comisión bicameral el 19/8/2021. Informe de comisión firmado el 9/11/2021. En agenda el 9/11/2021. Informe leído con modificaciones el 9/11/2021. En agenda el 9/11/2021. Informe disidente leído el 9/11/2021. Informe disidente rechazado el 9/11/2021. En agenda el 9/11/2021. Aprobada en primera con modificaciones el 9/11/2021.

Senador presidente: Entonces, pasando ya a la agenda del día, no hay nada en primera discusión y en segunda discusión tenemos como único punto la Iniciativa núm. 00926, que es el Proyecto de Ley del Código Penal de la República Dominicana. Para comenzar en la sesión de hoy a leerlo artículo por artículo de manera íntegra el proyecto completo. Leeremos hoy una parte de los artículos y el jueves seguiremos leyendo los otros artículos. Tiene la palabra la senadora secretaria Lía Díaz.

(La senadora secretaria Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz da lectura al proyecto de ley).

Código Penal de la República Dominicana.

Considerando primero: Que el Código Penal de la República Dominicana, promulgado mediante el Decreto-Ley núm.2274, del 20 de agosto de 1884, después de más de un siglo de vigencia, es un instrumento legal que no responde eficazmente a las necesidades de prevención, control y represión de las infracciones que se presentan actualmente en la sociedad dominicana y a nivel internacional;

Considerando segundo: Que el Estado tiene la obligación de garantizar la paz, la convivencia social y la seguridad ciudadana, mediante la prevención de las infracciones y la protección efectiva de las víctimas, así como la reeducación social de las personas infractoras de conformidad con la Constitución de la República y los tratados internacionales ratificados por el Congreso Nacional;

Considerando tercero: Que el Estado debe adoptar políticas públicas que involucren a la ciudadanía en la prevención y control de las infracciones, en todas sus modalidades, tiempo y lugar;

Considerando cuarto: Que la legislación penal debe aportar herramientas eficaces a fin de ofrecer soluciones a la justicia para hacer más efectivo su funcionamiento en favor de su legitimidad y credibilidad, a fin de fortalecer el Estado social y democrático de derecho;

Considerando quinto: Que este código se ha redactado según el criterio de que el derecho penal debe ser ejercido con estricto apego al principio de razonabilidad dispuesto en la Constitución;

Considerando sexto: Que es necesario la revisión y actualización del Código Penal, establecido por el Decreto-Ley núm.2274, del 20 de agosto de 1884, así como la incorporación racional de los tipos penales y sanciones acordes con el avance y modalidades de nuevas conductas y actuaciones delictivas;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 49 de 119

Considerando séptimo: Que la Constitución de la República establece la proscripción de la corrupción y la sanciona en todas sus formas en los órganos del Estado, tanto en sus instituciones autónomas como en las descentralizadas;

Considerando octavo: Que, de conformidad con los términos de la Constitución de la República, la finalidad principal del Estado consiste en la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos.

Vista: La Constitución de la República;

Visto: El Decreto-Ley núm. 2236, del 5 de junio de 1884, del C. N. sancionando el Código de comercio;

Visto: El Decreto-Ley núm. 2274, del 20 de agosto de 1884, del C. N. sancionando el Código penal de la Republica;

Vista: La Ley núm. 5007, del 28 de junio de 1911, Ley que define los delitos políticos;

Vista: La Orden Ejecutiva núm.202, del 28 de agosto de 1918, que castiga el perjurio;

Vista: La Ley núm. 64, del 19 de noviembre de 1924, que dispone que los crímenes que hasta la publicación de la Constitución vigente eran sancionados con la pena de muerte, serán en lo adelante castigados con la pena de 30 años de trabajos públicos;

Vista: La Ley núm. 387, del 10 de noviembre de 1932, de casas de compraventa o de empeño;

Vista: La Ley núm. 5797, del 12 de enero de 1962, que castiga con prisión correccional y con multa de RD\$25.00 a RD\$200.00 sin perjuicio de las penas que puedan aplicarse a los autores de hechos previstos y sancionados por el Código Penal de la República Dominicana (ataques por dos personas o más a la propiedad ajena);

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 50 de 119

Vista: La Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962, que castiga con prisión correccional y multa, a las personas que sin permiso del dueño se introduzcan en propiedades inmobiliarias urbanas o rurales;

Vista: La Ley núm. 6132, del 15 de diciembre de 1962, de Expresión y Difusión del Pensamiento;

Vista: La Ley núm. 329-98, del 11 de agosto de 1998, que regula la donación y legado, extracción, conservación e intercambio para trasplante de órganos y tejidos humanos;

Vista: La Ley núm. 42-01, del 8 de marzo de 2001, Ley General de Salud;

Vista: La Ley núm. 125-01, del 15 de julio de 2001, Ley General de Electricidad;

Vista: La Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm. 136-03, del 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Vista: La Ley núm. 137-03, del 7 de agosto de 2003, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas;

Vista: La Ley núm. 41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;

Vista: La Ley Orgánica del Ministerio Público, núm. 133-11, del 7 de junio de 2011;

Vista: La Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012;

Vista: La Ley núm. 248-12, del 9 de agosto de 2012, de Protección Animal y Tenencia Responsable;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 51 de 119

Vista: La Ley núm. 141-15, del 7 de agosto de 2015, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes. Deroga los artículos del 437 al 614 del Código de Comercio y la Ley No.4582 del año 1956, sobre Declaración de Estado de Quiebra;

Vista: La Ley Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16, del 15 de julio de 2016;

Vista: La Ley núm. 63-17, del 21 de febrero de 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm. 155-17, del 1ero de junio de 2017, que deroga la Ley No.72-02 del 26 de abril de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, con excepción de los artículos 14, 15, 16, 17 y 33, modificados por la Ley No.196-11;

Vista: La Ley núm. 33-18, del 13 de agosto de 2018, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos;

Vista: La Ley Orgánica de Régimen Electoral, núm. 15-19, del 18 de febrero de 2019.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Libro primero

De las disposiciones iniciales

Título I

De los principios fundamentales y de la Responsabilidad penal

Capítulo I

De los principios fundamentales

Artículo 1.- Aplicación de los derechos fundamentales. Se reconoce la supremacía de los derechos fundamentales de la persona, consagrados en la Constitución dominicana y en los tratados internacionales aprobados por el Congreso Nacional, así como las interpretaciones hechas a estos por los órganos jurisdiccionales competentes y el Tribunal Constitucional, sin perjuicio de otros derechos de igual naturaleza reconocidos por el derecho penal.

Artículo 2.- Principios fundamentales. Los principios generales del derecho penal establecidos en este código prevalecen sobre cualquier otra disposición que este contenga, así como cualquier ley de carácter penal. Se reconocen, de manera no limitativa, los principios generales siguientes:

- 1) **Principio de legalidad.** A nadie se le podrá imponer ninguna sanción ni medida de seguimiento sociojudicial si su conducta, sea por acción u omisión, no se encuentra prohibida u ordenada de manera precisa e inequívoca por la ley. En ningún caso podrá la ley remitir a una norma jurídica de menor jerarquía para completar el supuesto de hecho de una infracción ni para fijar las sanciones, medidas de seguimiento sociojudicial o de seguridad que son aplicables a ella;
- 2) **Principio de irretroactividad de la ley penal.** La ley penal no se aplicará a los hechos ocurridos antes de su entrada en vigor, salvo que favorezca a la persona imputada o “sub judice” o que está cumpliendo condena;
- 3) **Principio de interpretación estricta.** La ley penal es de interpretación estricta. Se prohíbe el uso de la analogía y la interpretación extensiva de la norma penal, salvo que favorezcan a la persona imputada o “sub judice” o a la que cumple condena;
- 4) **Principio de personalidad de las penas.** Cada persona será penalmente responsable por su propia acción u omisión; nunca lo será por la acción u omisión de otra;
- 5) **Principio de responsabilidad por el acto.** No hay hecho antijurídico sin la existencia de una acción u omisión típica. En consecuencia:
 - a) A nadie se le impondrá sanción ni medida de seguimiento sociojudicial en la ausencia de una acción u omisión punible;
 - b) A nadie se le impondrá sanción o medida de seguimiento sociojudicial por cuestiones internas como lo son el pensamiento, las creencias o cualquier condición o circunstancia que se refiera a la persona y no a hechos u omisiones específicos.

S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 53 de 119

- 6) **Principio de culpabilidad.** Las personas solo podrán ser culpables de una acción u omisión si han actuado con dolo o imprudencia. Ninguna persona se considerará culpable por la realización de una conducta cuando no le sea exigible actuar de otro modo;
- 7) **Principio de proporcionalidad.** La pena debe ser proporcional al nivel de culpabilidad de la persona imputada, y debe ser proporcional a la gravedad de la lesión o puesta en peligro provocada;
- 8) **Principio de humanidad.** Ninguna persona podrá ser condenada a penas inhumanas o degradantes;
- 9) **Principio de resocialización.** El fin primordial de la pena es la reeducación y reinserción social de la persona;
- 10) **Principio de no duplicidad de condena.** Nadie puede ser juzgado ni sancionado más de una vez por el mismo hecho, cuando exista identidad de objeto, causa y fundamento;
- 11) **Principio de favorabilidad.** La ley penal siempre se interpretará a favor del imputado;
- 12) **Principio de lesividad.** Las conductas que este código establece como infracciones solo serán antijurídicas si con ellas se lesiona o pone en riesgo un bien jurídico;
- 13) **Principio de intervención mínima.** El derecho penal será la última vía a la cual se deberá recurrir para la protección de los derechos y bienes jurídicos. El Estado deberá optar por herramientas menos lesivas para la solución de los problemas sociales;
- 14) **Principio de territorialidad de la ley penal.** La ley penal se aplicará a las infracciones cometidas total o parcialmente en la República Dominicana o cuando cuyos efectos se produzcan en su territorio, cuya extensión y ubicación están definidos en la Constitución dominicana, salvo los casos exceptuados en tratados o convenciones internacionales adoptados por el Estado o en los principios reconocidos por el derecho internacional general y americano. También se aplicará a los casos que constituyen genocidio, crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad indicados en el título I del libro segundo de

este código si el imputado se encuentra en el país, aun temporalmente, o si los hechos han sido cometidos en perjuicio de nacionales dominicanos.

Capítulo II

De la responsabilidad penal

Artículo 3.- Autoría del hecho punible. Es autor quien comete el hecho u omisión punible por sí solo o junto con una o más personas, o quien actúe por medio de otro de quien se sirve como instrumento.

Párrafo.- Es también autor quien induzca directamente a otra persona a perpetrar la infracción y quien ayude a su ejecución con un acto u omisión sin el cual la infracción no se hubiera consumado.

Artículo 4.- Responsabilidad por infracciones. Son responsables por las infracciones los autores y sus cómplices.

Artículo 5.- Cómplices. Son cómplices las personas que contribuyan de manera accesoria a la ejecución de la infracción con actos u omisiones anteriores o simultáneas.

Párrafo.- Los cómplices serán sancionados con la pena inmediatamente inferior a la aplicable al autor o coautor de la infracción.

Artículo 6.- Conducta punible. La conducta será punible cuando sus presupuestos sean típicos, antijurídicos y culpables, en los términos siguientes:

1) **Tipicidad.** La tipicidad supone la adecuación de la conducta con las exigencias del tipo penal. El tipo penal requiere como elementos mínimos una parte objetiva y una parte subjetiva:

a) Tipo objetivo. El tipo objetivo supone la conducta exteriorizada u omitida objeto de prohibición o mandato;

S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 55 de 119

b) Tipo subjetivo. El tipo subjetivo supone la comisión u omisión del tipo objetivo de manera dolosa o imprudente. El dolo es el conocimiento y la voluntad de lograr los elementos objetivos del tipo. La imprudencia es la lesión del bien jurídico por la inobservancia de un deber objetivo de cuidado.

2) **Antijuridicidad.** La antijuridicidad es la contradicción entre la conducta realizada y las previsiones del ordenamiento jurídico en sentido general;

3) **Culpabilidad.** Es la atribución de responsabilidad penal a la persona que ha incurrido en una conducta típica y antijurídica.

Artículo 7.- Aplicación de circunstancias que agravan o atenúan la responsabilidad penal. Las circunstancias personales o subjetivas que tiendan a agravar o atenuar la responsabilidad penal solo se aplicarán al autor, coautor o cómplice, según correspondan.

Párrafo.- Cuando varias personas condenadas sean por un mismo hecho se considerarán solidariamente responsables de las multas, restituciones, daños y perjuicios y costas que se pronuncien, sin importar en qué calidad hayan sido sancionados.

Artículo 8.- Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Las personas jurídicas serán penalmente responsables de las infracciones cometidas por los actos u omisiones punibles de sus órganos, representantes o subordinados que hayan sido ocasionados en su representación, siempre que estos actos u omisiones sean al mismo tiempo consecuencia del incumplimiento por parte de la persona jurídica de sus deberes de dirección, control o supervisión, respecto de sus órganos, representantes o subordinados.

Párrafo I.- Las personas jurídicas serán penalmente responsables aun cuando no sea posible establecer la identidad de la persona física actuante, incluso si esta ha fallecido o desaparecido. En este caso, se deberá establecer que el acto o la omisión imputable solo estaba al alcance de la persona física que, al momento de la infracción, tenía la representación, dirección o gestión, legal o de hecho, de la persona jurídica.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 56 de 119

Párrafo II.- La responsabilidad penal de las personas jurídicas podrá ser atenuada o exonerada siempre que cuente con políticas y programas en ejecución de cumplimiento normativo y de prevención de la comisión de las infracciones que le pudieran ser imputadas.

Párrafo III.- En las infracciones cometidas por las personas jurídicas, se considerará que los deberes de dirección, control y supervisión se han cumplido, y por tanto la persona jurídica no responde penalmente, cuando se configuren las dos circunstancias siguientes:

- 1) La persona jurídica demuestra objetivamente haber adoptado e implementado, según la normativa vigente y asociadas al ámbito económico o de producción correspondiente, los programas de cumplimiento idóneos para la prevención de la infracción cometida;
- 2) Las medidas contenidas en el o los programas de cumplimiento han sido violadas de forma intencional por un subordinado o personas ajenas a la dirección de la empresa.

Párrafo IV.- Para los efectos de lo establecido en este artículo, el programa de prevención adoptado por la persona jurídica deberá contener al menos, lo siguiente:

- 1) Identificación expresa, según la actividad emprendida, de los ámbitos en que existan o se puedan presentar riesgos penales que ameritan prevención;
- 2) La existencia de un órgano o departamento con poderes autónomos para el control o supervisión de la implementación del programa;
- 3) La organización de un protocolo o procedimiento de actuación frente a la detección del riesgo de comisión de infracciones, que incluya un sistema disciplinario que sancione el incumplimiento de las medidas del programa;
- 4) La revisión periódica del modelo y su modificación cuando se produzcan cambios en la organización o según los nuevos requerimientos de la persona jurídica.

Párrafo V.- En las personas jurídicas que constituyan pequeñas y medianas empresas según el ordenamiento jurídico, las funciones encargadas a un órgano que deba velar por el cumplimiento normativo podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 57 de 119

Párrafo VI.- La acreditación de cumplimiento parcial de los requisitos y programas de prevención podrá dar lugar a atenuación de la sanción, a ser valorada según las circunstancias de la infracción o infracciones cometidas.

Artículo 9.- Responsabilidad compartida. La responsabilidad penal de las personas jurídicas no excluye la de cualquier persona física que haya comprometido su propia responsabilidad en los mismos hechos, sea como autor o cómplice.

Artículo 10.- Subsistencia de responsabilidad penal de las personas jurídicas. La responsabilidad penal de las personas jurídicas subsistirá aun después de declarada su disolución por el órgano competente, así como después de cualquier actuación societaria o corporativa que suponga la cesación de sus operaciones o la transmisión universal, en cualquier forma o modo, de su patrimonio.

Artículo 11.- Extensión de la responsabilidad de las personas jurídicas. Cuando existan varias personas jurídicas o pluralidad de sociedades, la responsabilidad penal se extenderá a la persona jurídica que mantenga el control legal o de hecho de la que cometió la infracción, según los criterios fijados en los artículos 8, 9 y 10 de este código.

Artículo 12.- Responsabilidad por imprudencia o negligencia. La persona jurídica que cometa el hecho punible comprometerá su responsabilidad penal si se comprueba que ha actuado de forma imprudente o negligente.

Artículo 13.- Comisión por omisión. En las infracciones que tengan un resultado material, el resultado típico será igualmente atribuible a aquel que, teniendo el deber de evitarlo y contando con la posibilidad para ello, no lo haga. Para que la omisión sea punible, es necesario que se cumpla una cualquiera de estas condiciones:

- 1) Que el agente sea garante de la protección de un bien jurídico determinado, o garante de la vigilancia de un determinado foco de peligro;
- 2) Que se ostente la posición de garante, siempre que exista la obligación legal o contractual de actuar de una forma determinada o exista una estrecha relación de comunidad entre personas; o cuando dentro del propio ámbito de dominio se asuma voluntariamente la

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 58 de 119

protección de una persona o la vigilancia de una fuente de peligro; o si se ha creado, por medio de un actuar precedente, una situación de riesgo para el bien jurídico protegido;
3) Que la lesión causada por la omisión sea equiparable a la producción del resultado típico.

Artículo 14.- Entes exentos de responsabilidad penal. El Estado dominicano, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y las iglesias, no estarán regidos por las disposiciones que preceden relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Párrafo.- La responsabilidad de los partidos políticos, movimientos y agrupaciones políticas, reconocidos por la Junta Central Electoral, será regulada por la ley que rige la materia.

Artículo 15.- Tentativa. La tentativa se considerará como el hecho consumado cuando se manifieste con un principio de ejecución u omisión apreciable en el mundo exterior o cuando el agente haya actuado de tal manera que objetivamente debería provocar el resultado ilícito y, sin embargo, estas no se han producido por causas ajenas a la voluntad de su autor.

Párrafo.- La tentativa de las infracciones muy graves será sancionada como la acción u omisión punible consumada. La tentativa de las infracciones graves será punible si así lo dispone un texto de ley. La tentativa de las infracciones leves nunca será punible.

Artículo 16.- Excepción de imputación penal. No se podrá imputar a quien, al momento de cometer la infracción, por acción u omisión, esté afectado de alguna perturbación psíquica que anule por completo su discernimiento o el control de sus actos. En estos casos, el tribunal solamente podrá ordenar una medida de seguridad, según lo dispone el Código Procesal Penal.

Párrafo.- Si la perturbación psíquica o el trastorno mental afecta de manera parcial a la persona que comete la infracción, el tribunal tomará en cuenta esta situación al momento de imponer la pena que le corresponda. La perturbación psíquica o el trastorno mental transitorio no eximirá de pena si dicha situación ha sido provocada por el mismo culpable para la comisión de la infracción.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 59 de 119

Artículo 17.- Excepción de imputación a causa de fuerza mayor u otras circunstancias.

No se podrá imputar a quien por acción u omisión actúe bajo una fuerza, acto involuntario o el constreñimiento que no se pueda resistir.

Artículo 18.- Inimputabilidad del error invencible. No es típica la conducta cometida bajo el error invencible que recae sobre uno de los elementos del tipo penal. El error de tipo vencible equivale a imprudencia.

Párrafo.- No será culpable por la acción u omisión incriminada a quien por error de prohibición invencible haya entendido que actuaba conforme a la ley. El error vencible de prohibición o de derecho será sancionado según los artículos 59 y 60 de este código.

Artículo 19.- Legítima defensa. Se considerará legítima defensa el acto dirigido a rechazar de modo simultáneo, necesario y proporcional la agresión actual, inminente e injustificada que se ejecuta o que está en curso de ejecutarse en contra de sí mismo o de otra persona. No es antijurídica la conducta de quien actúe en legítima defensa.

Párrafo I.- En la legítima defensa siempre prevalecerá la proporcionalidad relativa al bien jurídico protegido sobre la proporcionalidad de medios.

Párrafo II.- No habrá legítima defensa ni presunción de ella si la agresión rechazada ha sido precedida por un acto de provocación cometido por quien la invoque.

Artículo 20.- Casos de legítima defensa privilegiada. Se considerarán casos de legítima defensa privilegiada los siguientes:

- 1) Cuando se rechace por cualquier medio y desde el interior de una casa habitada la entrada que hace otra persona con fractura, violencia, engaño o cualquier otro método ilegítimo;
- 2) Cuando se actúe contra quien es sorprendido dentro de una casa habitada;
- 3) Cuando se actúe contra el autor del robo perpetrado con violencia, en el lugar del hecho.

Artículo 21.- Inexistencia de legítima defensa. No se justificará el homicidio perpetrado por una persona para defenderse de una agresión injusta que se cometa solamente contra un

S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 60 de 119

bien patrimonial, personal o de otra persona, física o jurídica, salvo en los casos señalados en el artículo 20 de este código.

Párrafo.- No habrá legítima defensa ni presunción de ella si existe una manifiesta desproporción entre los medios empleados para valerse de ella y la gravedad de la situación que amenazaba a la persona. Tampoco habrá legítima defensa si quien la invoca ha provocado la situación que causó el hecho.

Artículo 22.- Estado de necesidad. Actúa en estado de necesidad y no será penalmente responsable quien, ante un peligro actual o inminente que lo amenaza o amenaza a otra persona, con la finalidad de repelerlo o evitarlo, realiza o ejecuta una acción u omisión, tipificado como infracción por este código o por la legislación penal.

Párrafo.- No habrá estado de necesidad ni presunción de él si existe una manifiesta desproporción entre los medios empleados para valerse de él y la gravedad de la situación que amenazaba a la persona o cosa. Tampoco hay estado de necesidad si quien lo invoca ha provocado la situación que causó el hecho.

Título II

De las infracciones, las penas y las medidas sociojudiciales

Capítulo I

De la clasificación y naturaleza de las infracciones y de las penas

Sección I

De la clasificación general de las infracciones

Artículo 23.- Naturaleza de las infracciones. Las infracciones muy graves y graves contempladas en el presente código, serán reputadas de naturaleza dolosa, salvo en aquellos casos en que se establezca expresamente el carácter culposos de la conducta de que se trate.

Artículo 24.- Clasificación de las infracciones. Las infracciones previstas en este código se clasifican, según la gravedad o daño personal y social que entrañe la actuación u omisión punible perpetrada, de la manera siguiente:



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 61 de 119

- 1) Infracciones muy graves: son aquellas que entrañan un acentuado grado de daño personal y social;
- 2) Infracciones graves: son aquellas que entrañan un grado intermedio de daño personal y social;
- 3) Infracciones leves: son aquellas que entrañan un reducido grado de daño personal y social.

Sección II

De la clasificación general de las penas

Artículo 25.- Clasificación de las penas. Las penas aplicables conforme a este código, según el bien jurídico afectado, son las siguientes:

- 1) Pena privativa o restrictiva de libertad, que comprende la prisión mayor y la prisión menor;
- 2) Pena privativa o restrictiva de derecho, que comprende las diversas penas complementarias;
- 3) Pena pecuniaria o multa;
- 4) Medida de seguimiento sociojudicial.

Sección III

De las penas aplicables a las personas físicas imputables

Subsección I

De las penas de las infracciones muy graves

Artículo 26.- Penas aplicables por infracciones muy graves. Las penas aplicables a las personas físicas imputables de una infracción muy grave son las siguientes:

- 1) La prisión mayor;
- 2) La multa;
- 3) Las penas complementarias.

Artículo 27.- Escalas y cuantías de la prisión mayor. Las escalas y cuantías de la pena de prisión mayor son las siguientes:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 62 de 119

- 1) Prisión de treinta a cuarenta años;
- 2) Prisión de veinte a treinta años;
- 3) Prisión de diez a veinte años;
- 4) Prisión de cuatro a diez años.

Artículo 28.- Escalas y cuantías de las multas. Las escalas y cuantías de las penas de multa son las siguientes:

- 1) De cincuenta a mil salarios mínimos del sector público;
- 2) De treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público;
- 3) De veinte a treinta salarios mínimos del sector público;
- 4) De diez a veinte salarios mínimos del sector público;
- 5) De cuatro a diez salarios mínimos del sector público;
- 6) Una a veinte veces el monto involucrado en el fraude cometido.

Párrafo.- En este código el término “salarios mínimos del sector público” significa el monto del salario mínimo vigente en el Gobierno central al momento en que se haya perpetrado la infracción.

Artículo 29.- Procedimiento en caso de falta de pago de multa. Si el condenado es insolvente o no paga la multa impuesta, el juez de ejecución de la pena procederá según lo previsto en el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Párrafo.- Cuando sea necesario convertir la multa dejada de pagar en prisión, el juez de ejecución de la pena fijará la modalidad y el monto de la compensación, conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal de la República Dominicana. La prisión impuesta en estas circunstancias no será nunca mayor de dos años.

Artículo 30.- Penas complementarias. Son penas complementarias aquellas que se imponen a un condenado por la comisión de una infracción muy grave, grave o leve, sin perjuicio de la pena principal.

Subsección II

**De las penas complementarias aplicables a las personas físicas imputables
de infracciones muy graves**

Artículo 31.- Penas complementarias por infracciones muy graves. Las penas complementarias aplicables a las personas físicas imputables de infracciones muy graves son las siguientes:

- 1) La confiscación o decomiso del producto y de los bienes, objetos y haberes procedentes directa o indirectamente de la infracción, sin perjuicio de los derechos que tengan los terceros de buena fe;
- 2) El cierre definitivo del establecimiento comercial o de la instalación involucrada directa o indirectamente en la infracción, o su cierre temporal por un período no mayor de tres años;
- 3) La inhabilitación definitiva de la licencia de porte o tenencia de un arma de fuego, o su inhabilitación temporal por un período no mayor de tres años;
- 4) La inhabilitación definitiva para ejercer la función pública o actividad profesional o social en cuyo ejercicio se cometió la infracción que da lugar a la condena, o la inhabilitación temporal para ejercerla por un período no mayor de cinco años;
- 5) La inhabilitación definitiva para participar en concursos y oposiciones públicas, o la inhabilitación temporal por un período no mayor de cinco años, para participar en ellos;
- 6) La inhabilitación temporal de los derechos de ciudadanía, conforme lo consagra la Constitución de la República respecto de las infracciones graves en ella previstas, o la suspensión, mientras se esté cumpliendo la pena principal de prisión, de los derechos cívicos, civiles y de familia, en particular de los siguientes:
 - a) El derecho de elegir y ser elegible para los cargos que establece la Constitución;
 - b) El derecho de ejercer la función de perito ante cualquier tribunal;
 - c) El derecho de tutela o curatela, sin que esto excluya la facultad del condenado de mantener la autoridad parental de sus hijos si obtiene previamente la autorización favorable del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes competente.
- 7) La revocación de la licencia o título público habilitante.

Subsección III

De las penas de las infracciones graves

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 64 de 119

Artículo 32.- Penas por infracciones graves. Las penas aplicables a las personas físicas imputables de una infracción grave son las siguientes:

- 1) La prisión menor;
- 2) La multa;
- 3) Las penas complementarias.

Artículo 33.- Escala y cuantía de la pena de prisión menor. Las escalas y cuantías de la pena de prisión menor son las siguientes:

- 1) Prisión de dos a tres años;
- 2) Prisión de uno a dos años;
- 3) Prisión de quince días a un año.

Artículo 34.- Escala y cuantía de la pena de multa. Las escalas y cuantías de la pena de multa son las siguientes:

- 1) De nueve a quince salarios mínimos del sector público;
- 2) De tres a seis salarios mínimos del sector público;
- 3) De uno a dos salarios mínimos del sector público.

Artículo 35.- Procedimiento por falta de pago de multa o insolvencia. Si el condenado es insolvente o no paga la multa impuesta, el juez de la ejecución de la pena procederá según lo previsto en el artículo 29 de este código.

Párrafo.- Cuando sea necesario convertir la multa dejada de pagar en prisión, el juez de la ejecución de la pena fijará la modalidad y el monto de la compensación, conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal. La prisión impuesta en estas circunstancias no será nunca mayor de un año de prisión.

Subsección IV

De las penas complementarias aplicables a las personas físicas imputables

de infracciones graves

Artículo 36.- Penas complementarias a infracciones graves. Las penas complementarias aplicables a las personas físicas imputables de una infracción grave son las siguientes:

- 1) La confiscación o decomiso del producto, los bienes, objetos y los haberes procedentes directa o indirectamente de la infracción, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe;
- 2) El cierre definitivo del establecimiento comercial o de la instalación involucrada directa o indirectamente en la infracción, o su cierre temporal por un período no mayor de tres años;
- 3) La inhabilitación permanente de la licencia de porte o tenencia de un arma de fuego, o su inhabilitación temporal por un período no mayor de un año;
- 4) La inhabilitación permanente para ejercer la función pública o actividad profesional o social, en ocasión de la cual se cometió la infracción que da lugar a la condena, o la inhabilitación temporal para ejercerla por un período no mayor de dos años;
- 5) La inhabilitación definitiva para participar en concursos u oposiciones públicas, o la inhabilitación temporal para participar en ellos por un período no mayor de dos años;
- 6) La inhabilitación temporal, por un período no mayor de cinco años o mientras se esté cumpliendo la pena principal de prisión, de los derechos cívicos, civiles y de familia, en particular de los siguientes:
 - a) El derecho de elegir y ser elegible para los cargos que establece la Constitución;
 - b) El derecho de ejercer la función de perito ante cualquier tribunal;
 - c) El derecho de tutela o curatela, incluyendo la facultad del condenado de mantener la autoridad parental de sus hijos si obtiene previamente la autorización favorable del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes competente.
- 7) El trabajo de interés comunitario no remunerado por un período no menor de doscientas ni mayor de trescientas horas;
- 8) La revocación de la licencia o título público habilitante.

Artículo 37.- Pena complementaria simultánea. La imposición de una pena de prisión, con o sin multa, no excluye la posibilidad de que el tribunal ordene también la imposición

simultánea de una o varias penas complementarias o medidas de seguimiento sociojudicial, conforme a lo que dispone este código.

Subsección V

De las penas a las infracciones leves

Artículo 38.- Infracciones leves. Son infracciones leves aquellas que entrañan un reducido grado de daño personal y social. Las penas aplicables a las personas físicas imputables de una infracción leve son las siguientes:

- 1) La multa;
- 2) Las penas complementarias.

Artículo 39.- Multas para infracciones leves. Las cuantías de la pena de multa para las infracciones leves son las siguientes:

- 1) De siete a diez salarios mínimos del sector público;
- 2) De cuatro a seis salarios mínimos del sector público;
- 3) De uno a tres salarios mínimos del sector público.

Artículo 40.- Insolvencia del condenado. Si el condenado es insolvente o no paga la multa impuesta, el juez de ejecución de la pena procederá según lo previsto en el artículo 29 de este código.

Párrafo.- Cuando sea necesario convertir la multa dejada de pagar en prisión, el juez de la ejecución de la pena fijará la modalidad y el monto de la compensación, conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal, la cual se cumplirá según el régimen de prisión de los fines de semana, días feriados y de ejecución nocturna, previsto en este código, sin que en ningún caso la prisión pueda exceder de un mes.

Subsección VI

De las penas complementarias aplicables a las personas físicas responsables de infracciones leves

Artículo 41.- Penas complementarias a infracciones leves. Las penas complementarias aplicables a las personas físicas imputables de una infracción leve son las siguientes:

- 1) La confiscación o decomiso del producto, los bienes, objetos y los haberes procedentes directa o indirectamente de la infracción, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe;
- 2) El cierre temporal del establecimiento comercial o instalación involucrada directa o indirectamente en la infracción, por un período no mayor de un mes;
- 3) La inhabilitación temporal de la licencia de portar o tener un arma de fuego, por un período no mayor de tres meses;
- 4) El trabajo de interés comunitario no remunerado por un período no menor de setenta y cinco ni mayor de ciento cincuenta horas.

Sección IV

De las penas aplicables a las personas jurídicas responsables de infracciones muy graves y graves

Artículo 42.- Penas por infracciones muy graves y graves. Las penas aplicables a las personas jurídicas responsables de infracciones muy graves o graves son las siguientes:

- 1) La multa;
- 2) Las penas complementarias;
- 3) La disolución legal de la persona jurídica.

Artículo 43.- Imposición de multas por infracciones muy graves o graves. Para la aplicación de la pena de multa ante la comisión de infracciones muy graves o graves, se sancionarán con cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

Subsección I

De las penas complementarias aplicables a las personas jurídicas responsables de infracciones muy graves o graves

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 68 de 119

Artículo 44.- Penas complementarias por infracciones muy graves o graves. Las penas complementarias aplicables a las personas jurídicas responsables de infracciones muy graves o graves son las siguientes:

- 1) La confiscación o decomiso del producto, los bienes, objetos y los haberes procedentes directa o indirectamente de la infracción, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe;
- 2) El cierre definitivo, o el cierre temporal por un período no mayor de tres años, de uno o varios de los establecimientos comerciales operados por la sociedad, o de toda su explotación comercial o parte de ella;
- 3) La revocación temporal, por un período no mayor de cinco años, de cualquier habilitación legal que le haya concedido a la persona física o jurídica una institución pública para la prestación de la actividad comercial o el servicio público de que se trate, sin importar la naturaleza del título habilitante, que podrá ser una concesión, licencia, permiso, autorización o cualquier otro;
- 4) La inhabilitación definitiva, o temporal por un período no mayor de cinco años, de hacer llamado público al ahorro en los sectores financieros, bursátiles o comerciales, con el fin de colocar títulos o valores de cualquier clase.

Artículo 45.- Penas complementarias por infracciones muy graves, graves o leves y su compatibilidad con la pena de multa. La imposición de una pena de multa no excluye la facultad del tribunal para ordenar al mismo tiempo una o varias penas complementarias para sancionar las infracciones muy graves, graves o leves, conforme lo dispone este código.

Subsección II

De las penas aplicables a las personas jurídicas responsables de infracciones leves

Artículo 46.- Penas por infracciones leves. Las penas aplicables a las personas jurídicas responsables de una infracción leve son las siguientes:

- 1) La pena de multa;
- 2) Las penas complementarias.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 69 de 119

Artículo 47.- Multa por infracciones leves. La pena de multa para sancionar una infracción leve será el doble de la que se impone a las personas físicas imputables ante igual infracción.

Subsección III

De las penas complementarias aplicables a las personas jurídicas responsables de infracciones leves

Artículo 48.- Penas complementarias por infracciones leves. Las penas complementarias aplicables a las personas jurídicas responsables de una infracción leve son las siguientes:

- 1) La confiscación o decomiso del producto, los bienes, objetos y los haberes procedentes directa o indirectamente de la infracción, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe;
- 2) El cierre temporal de uno o varios de los establecimientos comerciales operados por la sociedad, o de la instalación directa o indirectamente involucrada en la infracción, por un período no mayor de quince días.

Capítulo II

Del régimen de las penas

Sección I

Del concurso de infracciones y de las penas aplicables

Artículo 49.- Concurso de infracciones. Habrá concurso de infracciones cuando una o varias conductas cometidas por una misma persona constituyan a la vez violaciones a varios tipos penales.

Párrafo.- Habrá concurso real cuando con varias conductas se configuran varios tipos penales o varias veces el mismo tipo penal. Existirá concurso ideal cuando con una sola conducta se configuren varios tipos penales.

Artículo 50.- Imposición de penas por concurso de infracciones. Cuando una persona perseguida sea encontrada culpable de varias infracciones en concurso real, con ocasión de

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 70 de 119

un mismo proceso, se le impondrá cada una de las penas aplicables a estas. En cambio, si se trata de un concurso ideal de infracciones, solo se le impondrá la pena más grave.

Artículo 51.- Acumulación de penas. Cuando una persona perseguida es encontrada culpable en uno o en varios procesos, las penas pronunciadas se ejecutarán acumulativamente.

Artículo 52.- Límite de pena aplicable en concurso de infracciones. El límite de la pena aplicable en el concurso de infracciones muy graves que conlleven penas de la misma naturaleza no podrá ser en ningún caso superior a sesenta años de prisión mayor.

Párrafo.- La existencia de una agravante no impedirá la aplicación de las reglas del concurso dispuestas en los artículos 49 al 51 de este código.

Artículo 53.- Naturaleza de las penas de prisión. Para la aplicación de los artículos 49 al 52 de este código, todas las penas de prisión son de la misma naturaleza.

Sección II

De la reincidencia y de las penas aplicables

Artículo 54.- Reincidencia. Habrá reincidencia cuando una persona condenada por sentencia irrevocable de un tribunal nacional o extranjero cometa una nueva infracción muy grave o grave o incurra nueva vez en la misma infracción u otra de igual naturaleza.

Párrafo.- La reincidencia solo se aplicará si entre la primera y la segunda infracción no ha transcurrido un lapso superior a diez años, de tratarse de infracciones muy graves, o de cinco años, en caso de infracciones graves, a contar de la fecha en que la sentencia de condena precedente se haya hecho irrevocable o haya prescrito, según corresponda.

Subsección I

De la reincidencia de la persona física



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 71 de 119

Artículo 55.- Sanción por reincidencia de la persona física. Si una persona física que ha sido condenada irrevocablemente por una infracción muy grave o grave comete otra infracción muy grave o grave, se le impondrá la pena inmediatamente superior a la que corresponda.

Párrafo.- Si la segunda o ulterior infracción conlleva una pena de prisión mayor de treinta a cuarenta años, la pena aplicable será la de cuarenta años de prisión mayor.

Subsección II

De la reincidencia de la persona jurídica

Artículo 56.- Sanción por reincidencia de la persona jurídica. Si una persona jurídica que ha sido condenada irrevocablemente por una infracción muy grave o grave comete otra infracción muy grave o grave, se le impondrá el máximo de la pena de multa aplicable a la segunda o ulterior infracción.

Subsección III

De las infracciones de igual naturaleza para fines de reincidencia

Artículo 57.- Infracciones de igual naturaleza en caso de reincidencia. La violencia sexista, la violencia doméstica o intrafamiliar, las agresiones sexuales, así como las denominadas otras agresiones sexuales, se consideran, respecto a la reincidencia, como infracciones de una misma naturaleza.

Párrafo I.- El robo, la extorsión, el chantaje, la estafa y el abuso de confianza, así como las infracciones afines a estas, definidas en este código, se consideran, respecto a la reincidencia, como infracciones de una misma naturaleza.

Párrafo II.- La ocultación de bienes se asimila, respecto a la reincidencia, a la infracción de la cual proviene el bien ocultado.

Sección III

Del pronunciamiento de las penas

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 72 de 119

Artículo 58.- Pronunciamiento de la pena. Ninguna sanción o medida de seguimiento sociojudicial se aplicará si el tribunal no la ha pronunciado expresamente en la sentencia que la contenga. Igualmente, el tribunal solo pronunciará las penas aplicables a la infracción de la cual está apoderado.

Artículo 59.- Reducción o sustitución de la pena. El tribunal podrá reducir o sustituir las penas aplicables si la infracción se sanciona con una pena no mayor a los diez años de prisión. En este caso, el tribunal podrá eximir o reducir la pena conforme a los criterios establecidos en el Código Procesal Penal.

Párrafo.- El tribunal podrá sustituir o reducir las penas aplicables a la escala de la pena de prisión mayor inmediatamente inferior, según la clasificación de las penas de prisión mayor dispuestas en este código, si la infracción se sanciona con una pena superior a los diez años de prisión mayor y se prueba en el juicio la existencia de circunstancias atenuantes extraordinarias relativas al imputado. El tribunal podrá proceder de igual manera si el sujeto pasivo de la infracción ha dado su legítimo consentimiento, obrado con imprudencia, asumido el riesgo creado por el autor, o ha estado en control de las circunstancias o hechos específicos que han rodeado la infracción cometida en su contra.

Artículo 60.- Reducción o sustitución de multas causales. El tribunal puede reducir o sustituir la pena de multa que se disponga, al igual que las penas complementarias, por circunstancias especiales que conciernen tanto al condenado o a su conducta en el momento de la comisión del hecho u omisión punible como a la infracción en particular, según lo establece el Código Procesal Penal.

Artículo 61.- Compensación del pago de multas. Si el condenado no paga en todo o en parte la multa impuesta, el Juez de Ejecución de la Pena podrá compensar el monto dejado de pagar con la ejecución de la pena complementaria de trabajos de interés comunitario no remunerados, conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 36 de este código, y del Código Procesal Penal.

Capítulo III

De los modos de personalización de las penas

Artículo 62.- Límites y criterios en la imposición de penas. El tribunal impondrá la pena y fijará su régimen legal de aplicación dentro de los límites dispuestos por este código y según los criterios de determinación de la pena fijados en el Código Procesal Penal.

Artículo 63.- Semilibertad. La semilibertad es el régimen mediante el cual se permitirá al condenado a pasar un mínimo de horas o de días en prisión, pudiendo destinar el resto del tiempo fuera de esta, cumpliendo una de las actividades previstas en este código, siempre que la pena que le sea aplicable no exceda de tres años de prisión.

Párrafo.- Esta modalidad no aplica para personas condenadas por infracciones de índole sexual o violencia de género e intrafamiliar o sus tentativas.

Artículo 64.- Semilibertad en infracciones graves. En las infracciones graves el tribunal podrá disponer que la prisión se cumpla bajo el régimen de la semilibertad, siempre que el condenado pruebe una cualquiera de las situaciones siguientes:

- 1) Que ejerce una actividad profesional;
- 2) Que se dedica a la enseñanza;
- 3) Que está en período de prueba o pasantía profesional;
- 4) Que tiene un empleo para lograr su reinserción social;
- 5) Que su actividad fuera de la prisión es esencial para su sustento económico y el de su familia;
- 6) Que tiene necesidad de recibir algún tratamiento médico imprescindible para la preservación de su salud.

Artículo 65.- Interrupción de la semilibertad. El condenado beneficiado con el régimen de la semilibertad estará obligado a reintegrarse al establecimiento penitenciario según las modalidades fijadas por el tribunal y conforme a los criterios definidos en el artículo 64. Está obligado, además, a permanecer en dicho recinto durante los días en que, por cualquier causa, sus obligaciones exteriores estén interrumpidas.

Párrafo.- Si el condenado incurre en tres ausencias no justificadas, el juez de ejecución de la pena revocará la semilibertad dispuesta y ordenará que la prisión se cumpla ininterrumpidamente, lo cual podrá ser solicitado por cualquiera de las partes del proceso.

Sección I

Del fraccionamiento de las penas

Artículo 66.- Fraccionamiento de las penas. En las infracciones graves, si la pena aplicable no excede de un año de prisión, el tribunal podrá, por motivos graves debidamente comprobados, de orden médico, familiar, profesional o laboral disponer que la pena se cumpla por fracciones sin que estas fracciones sean menor a dos días, en cuyo caso no se excederá el tiempo previsto en la condena.

Párrafo. - Si el condenado incurre en tres ausencias injustificadas, el juez de ejecución de la pena revocará el fraccionamiento dispuesto y ordenará que la prisión se cumpla ininterrumpidamente.

Artículo 67.- Fraccionamiento de la pena de multa. En las infracciones graves y leves, el tribunal podrá disponer que la pena de multa sea pagada por fracciones durante un plazo que no exceda de un año.

Sección II

De la privación de libertad los fines de semana, días feriados y de la ejecución nocturna

Artículo 68.- Privación de libertad los fines de semana y días feriados. En las infracciones graves, si la pena aplicable no excede de tres años de prisión menor, el tribunal podrá, a petición del condenado, por motivo grave de orden médico, familiar, profesional o laboral, disponer que la pena impuesta sea cumplida los sábados, domingos y días feriados, en el mismo recinto penitenciario dispuesto por el tribunal; o diariamente desde las seis de la tarde hasta las seis de la mañana del día siguiente, sin que en ningún caso sobrepase el tiempo calendario dictado en la sentencia condenatoria.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 75 de 119

Párrafo I.- Si el condenado incurre en tres ausencias injustificadas, el juez de la ejecución de la pena revocará la concesión dispuesta y ordenará que la prisión se cumpla ininterrumpidamente.

Párrafo II.- Esta modalidad no aplica para personas condenadas por violencia de género contra las mujeres, niños, niñas o adolescentes o sus tentativas, ni las personas discapacitadas o envejecientes en condiciones de vulnerabilidad.

Capítulo IV
De las medidas de seguimiento sociojudicial

Artículo 69.- Medidas de seguimiento sociojudicial. Son medidas de seguimiento sociojudicial aquellas que puede ordenar el tribunal para obligar al condenado, una vez cumplida la pena de prisión que se le impuso, a sujetarse a controles de vigilancia o asistencia bajo la inspección o control del juez de ejecución de la pena.

Artículo 70.- Aplicación de las medidas sociojudiciales. Las medidas sociojudiciales se aplicarán no solo a las infracciones que de modo especial se indican en este código, sino también a las contenidas en otras leyes con sanciones penales.

Artículo 71.- Duración de las medidas sociojudiciales. La duración de las medidas de seguimiento sociojudicial no podrá exceder de tres años; en caso de condenación por la comisión de infracciones muy graves, esta será de uno a tres años; y de un mes a un año, en caso de condenación por la comisión de infracciones graves.

Artículo 72.- Incumplimiento de las medidas sociojudiciales. La sentencia que disponga una medida de seguimiento sociojudicial ordenará la prisión del condenado en caso de que este incumpla dicha medida. El tiempo máximo de prisión al que se expondrá por este motivo será de dos a tres años, en caso de condena por infracciones muy graves; y de quince días a un año si es por infracciones graves.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 76 de 119

Párrafo.- El tribunal le advertirá al condenado, después de dictar la sentencia, las obligaciones que resultan de la medida de seguimiento que se imponga, así como las consecuencias que entrañaría su incumplimiento.

Artículo 73.- Modalidades de las medidas de seguimiento sociojudicial. Las medidas de seguimiento sociojudicial que el tribunal podrá imponer al condenado son las siguientes:

- 1) Informar al juez de la ejecución de la pena sobre sus cambios de empleo o de residencia;
- 2) Abstenerse de entrar en contacto con la víctima de la infracción;
- 3) Someterse a exámenes médicos, tratamientos o cuidados, incluso bajo el régimen de hospitalización, siempre que lo consienta el condenado;
- 4) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y de visitar lugares donde estas se expendan;
- 5) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas;
- 6) Abstenerse de portar armas

Artículo 74.- Aplicación de medidas sociojudiciales en caso de prisión. Cuando las medidas de seguimiento sociojudiciales acompañen una pena de prisión, estas se aplicarán a partir del día en que la prisión se haya cumplido.

Párrafo I.- La ejecución de las medidas sociojudiciales se suspenderá por cualquier detención que se le imponga al condenado en el curso de su vigencia.

Párrafo II.- La prisión dispuesta por incumplir una medida de seguimiento sociojudicial se acumulará con la pena de prisión aplicada a causa de una infracción cometida durante el cumplimiento de dicha medida.

Artículo 75.- Cumplimiento de medidas sociojudiciales por infracciones en el extranjero. Si un ciudadano dominicano es condenado en el extranjero al cumplimiento de pena de prisión y medidas sociojudiciales, dichas medidas podrán ser ejecutadas en el territorio nacional, luego de que haya cumplido en el exterior, total o parcialmente, la pena impuesta, siempre que el Estado dominicano haya ratificado un tratado internacional con el Estado extranjero al respecto. El juez de ejecución de la pena vigilará el cumplimiento de las medidas ordenadas, según el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

(La senadora secretaria ad hoc Faride Virginia Raful Soriano, continúa con la lectura al proyecto de ley).

Capítulo V

De las definiciones de circunstancias que agravan las penas

Artículo 76.- Circunstancias agravantes. Son circunstancias agravantes de las penas aquellas señaladas de manera particular como tales para cada tipo de infracción. La asociación de malhechores y el uso de armas son circunstancias agravantes en todas las infracciones.

Artículo 77.- Asociación de malhechores. Constituirá una asociación de malhechores el acuerdo, sea permanente o temporal, entre dos o más personas con el objeto de planificar, preparar o materializar una o varias infracciones muy graves o graves, o contribuir a su planificación, preparación o materialización, sin importar que se haya llegado al acuerdo, antes o durante la comisión del ilícito penal o que las acciones se hayan ejecutado de manera conjunta o separada, será sancionada de acuerdo a lo que establecen los artículos 392 y 393 de este código.

Párrafo.- También constituirá una asociación de malhechores el acuerdo que, aun teniendo un objeto lícito, emplee en forma permanente y definida medios violentos, intimidatorios o ilícitos para alcanzarlo.

Artículo 78.- Arma. Para fines de este código, será considerada “arma” todo objeto concebido para matar o herir a otra persona, así como cualquier otro objeto que pueda constituir un peligro para las personas si es usado para matar, herir o para amenazar, o es destinado por quien lo porte a esos propósitos.

Párrafo I.- Por igual, será considerada “arma” cualquier objeto que aparente serlo y que se utilice, creando confusión sobre su naturaleza, para amenazar con matar o herir o esté destinado por quien lo porte a esos propósitos.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 78 de 119

Párrafo II.- Utilizar un animal para matar o herir a una persona se asimila al uso punible de un arma.

Artículo 79.- Premeditación. La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción de atentar contra una persona determinada o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición.

Artículo 80.- Acechanza. La acechanza consiste en esperar, por más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a una persona con el fin de darle muerte o de ejercer contra ella actos de violencia.

Artículo 81.- Calidad de funcionario o servidor público como circunstancia agravante. La calidad de funcionario o servidor público constituirá una circunstancia agravante de ciertas infracciones. A ese fin, se consideran funcionarios o servidores públicos las personas siguientes:

- 1) Las comprendidas en la Ley Orgánica de Administración Pública No.247-12 y la Ley No.41-08 de Función Pública;
- 2) Las que desempeñan cargos políticos;
- 3) Las que mantengan un vínculo con entidades u organismos del Estado, aun las descentralizadas, independientemente del régimen laboral en que se encuentren;
- 4) Los administradores, liquidadores y depositarios de caudales embargados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares;
- 5) Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional;
- 6) Las demás personas señaladas como tales por la Constitución y las leyes.

Párrafo.- Para los fines establecidos en este código, la condición de funcionario o servidor público se reputará adquirida desde el momento en que la persona se jure o tome posesión para desempeñar actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado o sus entidades.

Capítulo VI
De la extinción de las penas y de la rehabilitación
Sección I

De la extinción de las penas

Artículo 82.- Causas de extinción de las penas. Las penas se extinguirán por las causas siguientes:

- 1) La muerte del condenado;
- 2) El indulto;
- 3) La amnistía;
- 4) La rehabilitación.

Artículo 83.- Ejecución de la multa en caso de fallecimiento del imputado o disolución de persona jurídica. El juez de la ejecución de la pena procederá a la ejecución de la multa, decomiso, confiscación y costas judiciales establecidas en este código, así como en el Código Procesal Penal, aun haya muerto la persona condenada. En este último caso, la multa y las costas judiciales se ejecutarán sobre los bienes relictos de la persona fallecida.

Párrafo.- En caso de disolución de una persona jurídica, dicho cobro se ejecutará con el producto de la liquidación de las cuotas sociales o los activos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de este código.

Sección II

De la rehabilitación

Artículo 84.- Rehabilitación. La rehabilitación permite a la persona condenada recuperar sus derechos cívicos, civiles y políticos una vez cumplida la sanción que le ha sido impuesta. La rehabilitación produce los mismos efectos jurídicos sobre la pena que el indulto y la amnistía, y hace desaparecer todas las incapacidades y caducidades que resultaron de las sanciones que le fueron impuestas al condenado.

Párrafo.- Si a la persona condenada se le ha impuesto una medida de seguimiento sociojudicial además de una pena, la rehabilitación no se producirá sino al cumplirse el tiempo tanto para la pena como para la medida de seguimiento impuesta.

Artículo 85.- Beneficiarios de la rehabilitación. Toda persona física condenada obtendrá su rehabilitación de pleno derecho con el cumplimiento de la pena y las medidas de seguimiento que se le hayan impuesto, siempre que no haya sido objeto de una nueva condena.

Libro segundo

De las infracciones contra las personas

Título I

De las infracciones muy graves contra la humanidad

Capítulo I

De las infracciones de lesa humanidad y de las infracciones muy graves de guerra.

Artículo 86.- Infracciones de lesa humanidad. Los actos perpetrados dolosamente como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil se considerarán infracciones muy graves de lesa humanidad que serán sancionadas con treinta a cuarenta años de prisión mayor. Dichos actos se indican a continuación:

- 1) El asesinato;
- 2) La tortura;
- 3) El exterminio;
- 4) La violencia sexual;
- 5) La violación sexual;
- 6) La esclavitud sexual;
- 7) La prostitución forzada;
- 8) El embarazo forzado;
- 9) La esterilización forzada y aborto forzado u otros abusos sexuales de gravedad comparable;
- 10) La esclavitud;
- 11) La deportación o el traslado forzoso de población;
- 12) La encarcelación u otra privación grave de libertad;
- 13) La persecución de un grupo o colectividad con identidad propia por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de discriminación sexista,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 81 de 119

discapacidad u otros motivos universalmente reconocidos por el derecho internacional como inaceptables;

14) La segregación racial;

15) Otros actos inhumanos de carácter similar a los anteriores que causen grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física de las víctimas.

Párrafo.- Para la aplicación de este artículo no se considerará traslado forzoso o deportación de población el ejercicio de control migratorio sobre personas que ingresen o permanezcan de manera ilegal en el territorio nacional.

Artículo 87.- Genocidio. Cometen genocidio y serán sancionados de treinta a cuarenta años de prisión mayor, quienes con la finalidad de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial, religioso o caracterizado por la discapacidad de sus integrantes, realicen una de las actuaciones siguientes:

- 1) Matanza de miembros del grupo;
- 2) Producir lesiones consideradas singularmente como infracción y que afectan la salud física o psíquica de la víctima;
- 3) Someter al grupo a condiciones de existencia que ponga en grave peligro su vida o su salud física o psicológica;
- 4) Adoptar medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- 5) Agredir sexualmente a miembros del grupo;
- 6) Llevar a cabo desplazamientos forzosos del grupo o de sus miembros, o trasladar por la fuerza a miembros de un grupo a otro.

Artículo 88.- Desaparición forzada de personas. Comete la infracción de desaparición forzada de personas el agente del Estado, la persona o grupo de personas que, actuando con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, arresta, detiene, secuestra o priva de la libertad de cualquier otra forma a una persona, seguido de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley. La desaparición forzada de una persona será sancionada con una pena de veinte a treinta años de prisión mayor.

Párrafo I.- Se impondrá una pena de treinta a cuarenta años de prisión mayor si la víctima de la desaparición forzada resulta ser niño, niña o adolescente; mujer embarazada; persona con más de sesenta años de edad o con discapacidad; activista social, político, comunitario, medioambiental, de derechos humanos; periodistas o trabajadores de la prensa; y funcionario público, electo o designado, o representante diplomático o consular, así como sus ascendientes o descendientes.

Párrafo II.- Cuando esta infracción concurre con el asesinato o el homicidio de la víctima se aplican las reglas del concurso de infracciones.

Capítulo II

De las infracciones muy graves de guerra

Artículo 89.- Infracciones muy graves de guerra. Son infracciones muy graves de guerra y se sancionarán con treinta a cuarenta años de prisión mayor, cometer u ordenar cometer en tiempos de guerra o durante un conflicto armado de carácter internacional o nacional, uno de los actos siguientes:

- 1) El homicidio realizado contra personas no beligerantes;
- 2) La tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como los ultrajes a la dignidad de la persona;
- 3) El sometimiento a experimentos biológicos, médicos o científicos;
- 4) La destrucción, apropiación o saqueo de bienes;
- 5) El obligar a prestar servicio en fuerzas enemigas o a participar en acciones bélicas;
- 6) La denegación de un juicio justo;
- 7) La deportación o traslado ilegal;
- 8) El confinamiento ilegal;
- 9) La toma de rehenes;
- 10) Los ataques contra la población civil;
- 11) Los ataques contra objetivos civiles;
- 12) Los ataques contra personal u objetos participantes en misiones de paz o de asistencia humanitaria;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 83 de 119

- 13) El causar muertes, lesiones o daños incidentales excesivos;
- 14) Los ataques a lugares no defendidos;
- 15) El causar la muerte o lesiones a una persona que esté fuera de combate;
- 16) El uso indebido de una bandera blanca;
- 17) El uso indebido de la insignia o el uniforme del enemigo;
- 18) El uso indebido de una bandera o insignia de las Naciones Unidas o de organismos de asistencia, socorro o de tregua;
- 19) La utilización indebida de una bandera u otros signos de protección previstos en los tratados internacionales ratificados por la República Dominicana;
- 20) Traslado forzoso de población;
- 21) El ataque a objetos protegidos;
- 22) La mutilación;
- 23) El matar o herir a traición;
- 24) El no dar cuartel cuando se ha pactado debidamente una tregua, pero para los no beligerantes o no combativos;
- 25) El empleo de veneno o armas envenenadas;
- 26) El empleo de gases, líquidos, materiales o dispositivos prohibidos o tóxicos;
- 27) El empleo de armas o municiones prohibidas;
- 28) La violación sexual, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o violencia sexual;
- 29) El empleo de personas protegidas como escudos;
- 30) El causar la muerte por inanición o hacer padecer hambre o sed a la población civil como método de hacer la guerra;
- 31) La utilización o reclutamiento de niños, niñas y adolescentes en las fuerzas armadas;
- 32) La aplicación de castigos colectivos o la realización de actos o amenazas que tengan por objeto aterrorizar a la población civil;
- 33) La violación de la tregua o el armisticio acordados;
- 34) La continuación del ataque a personas fuera de combate, a sabiendas de que han existido actos inequívocos de rendición por parte del adversario, con el fin de no dejar sobrevivientes, de rematar a los heridos y enfermos, o de abandonarlos, así como cualquier otro tipo de acto de barbarie;
- 35) La omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria;
- 36) El ataque a zonas desmilitarizadas;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 84 de 119

37) El ataque que cause daños extensos, duraderos y graves a los recursos naturales y al medio ambiente.

Artículo 90.- Participación de grupo en infracciones muy graves de guerra. La participación en un grupo formado con el fin de cometer cualquiera de las infracciones muy graves enumeradas en los artículos 86 al 89 será sancionada con veinte a treinta años de prisión mayor. Con igual pena se sancionará la participación dolosa en un acuerdo tendente a preparar con hechos materiales la comisión de estas infracciones.

Artículo 91.- Negligencia o imprudencia en el control de subordinados. El superior que por negligencia o imprudencia grave no ejerza un control apropiado sobre sus subordinados, permitiendo que estos cometan cualquiera de los crímenes de guerra enumerados en los artículos 89 y 90, será sancionado con treinta a cuarenta años de prisión mayor.

Capítulo III

De la imprescriptibilidad de las infracciones muy graves contra la humanidad

Artículo 92.- Imprescriptibilidad. El genocidio, la desaparición forzada de personas, las demás infracciones graves de lesa humanidad, las infracciones muy graves de guerra y las relativas al crimen organizado, así como las penas impuestas a consecuencia de ellas, son imprescriptibles.

Párrafo I.- Los condenados por estas infracciones no podrán beneficiarse del indulto, o de la amnistía ni de ninguna otra figura jurídica similar que en los hechos impida el juzgamiento de los justiciables o el efectivo cumplimiento de la pena por los condenados.

Párrafo II.- No podrán invocarse como justificación de estas infracciones, cualesquiera que estas sean, ni la orden de un funcionario superior o de una autoridad pública ni la existencia de circunstancias excepcionales, por tanto, no eximirán de responsabilidad penal a quienes la cometan.

Párrafo III.- En el caso del patrimonio público no podrá invocarse como justificación y por tanto no eximirá de responsabilidad a quien la cometa, ni la orden de un funcionario superior

o de una autoridad pública, al menos que esta emane de una autoridad competente legalmente habilitada.

Capítulo IV

De las penas complementarias aplicables a las personas por infracciones muy graves Contra la humanidad

Artículo 93.- Penas complementarias aplicables a las personas físicas. A las personas físicas imputables de cometer las infracciones previstas en los artículos 86 al 91, se les impondrá, además de las penas de prisión ya dispuestas, una o varias de las penas complementarias establecidas en este código.

Artículo 94.- Penas complementarias aplicables a las personas jurídicas. A las personas jurídicas responsables de cometer las infracciones previstas en los artículos 86 al 91 se les impondrán las penas complementarias dispuestas en los artículos 41 al 44 de este código.

Título II

De los atentados contra la persona humana

Capítulo I

De los atentados contra la vida

Sección I

De los atentados dolosos contra la vida

Artículo 95.- Homicidio. Quien mate dolosamente a otro comete homicidio. El homicidio será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor.

Artículo 96.- Homicidio agravado. El homicidio agravado será sancionado con treinta a cuarenta años de prisión mayor, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de este código, en los casos siguientes:

- 1) Si precede, acompaña o sigue a otro homicidio, o a otra infracción muy grave;
- 2) Si tiene por objeto preparar o facilitar la comisión de otra infracción, o favorecer la fuga o asegurar la impunidad del autor de estas infracciones;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 86 de 119

- 3) Si se comete con premeditación o acechanza, en cuyo caso la infracción se denomina asesinato;
- 4) Si se comete contra una de las personas siguientes:
- a) Un niño, niña o adolescente;
 - b) Un ascendiente o descendiente en cualquier grado, o contra el padre o madre adoptivos, si el vínculo es aparente o conocido por el autor;
 - c) Un pariente colateral en segundo grado, si este vínculo es aparente o conocido por el autor;
 - d) Una persona que sea particularmente vulnerable en razón de su edad, enfermedad, incapacidad, discapacidad, deficiencia física o psíquica, o estado de embarazo, si esta situación es aparente o conocida por el autor;
 - e) El presidente o vicepresidente de la República, un senador o diputado, un juez del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional o del Tribunal Superior Electoral, un miembro de la Junta Central Electoral o de la Cámara de Cuentas, el Defensor del Pueblo, un miembro del Ministerio Público, o cualquier otra persona que sea depositaria de una función constitucional, de la autoridad pública o encargada de una misión de servicio público y se encuentre en el ejercicio de sus funciones públicas, si la calidad de la víctima es aparente o conocida por el autor;
 - f) La víctima, querellante, actor civil o testigo de una infracción anterior, si el homicidio se comete para impedirle que interponga una denuncia o acción judicial o que declare en contra del autor en justicia, o con ocasión de la acción en justicia o demanda ya interpuesta o del testimonio ya prestado;
 - g) El abogado que postula, que lo ha hecho o que pretende hacerlo, en ocasión de un proceso en el que el autor es parte;
 - h) El cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente del autor;
- 5) Cualquier persona en razón de su ideología, religión o sexo.

Artículo 97.- Femicidio. El atentado contra la vida, que causa la muerte de una mujer en razón de su género independientemente de la edad, relación de pareja, sin importar el lugar donde ocurra, constituye feminicidio. El feminicidio será sancionado con pena de treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 87 de 119

Párrafo.- Son circunstancias que determinan los hechos feminicidas cualquiera de las siguientes:

- 1) Que exista, haya existido o se haya pretendido establecer entre el agresor y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- 2) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no;
- 3) Cuando la muerte de la víctima haya sido cometida como medio para facilitar, consumir u ocultar actos de violencia en contra de otra mujer;
- 4) Cuando el autor del hecho tenga antecedentes de violencia contra las mujeres, en el ámbito público o privado;
- 5) Cuando se cometa el hecho en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, política o sociocultural;
- 6) Cuando la víctima presente signos de violencia sexual, mutilación genital o cualquier otro tipo de ensañamiento previo o posterior a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- 7) Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a la privación de la vida;
- 8) Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público;
- 9) Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.

Artículo 98.- Feminicidio agravado. Constituye feminicidio agravado y se sancionará con pena de cuarenta años de prisión mayor y multa de mil salarios mínimos del sector público, cuando se verifique algunas de las circunstancias siguientes:

- 1) Que la víctima sea niño, niña y adolescente, envejeciente o presente algún tipo de discapacidad física o mental;
- 2) Que el hecho se cometa en presencia de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, colaterales y afines o frente a niños niñas y adolescentes;
- 3) Que la víctima esté en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto;
- 4) Si fuere realizado por dos o más personas;
- 5) Por pago, recompensa, promesa remuneratoria o ventaja de cualquier otra naturaleza;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 88 de 119

- 6) Si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, familiaridad, amistad, doméstica, educativa o de trabajo para la comisión del hecho punible;
- 7) Que se cometa contra una mujer privada de libertad o bajo custodia del Estado;
- 8) Que el agresor utilice sustancias controladas, bebidas alcohólicas, drogas o medicamentos para minimizar el estado de conciencia o voluntad de la mujer;
- 9) Cuando el agresor incumpla cualquiera de las órdenes de protección sobre violencia contra las mujeres impuestas por las autoridades competentes en favor de la víctima;
- 10) Cuando el autor haya incumplido las sanciones alternativas impuestas por las autoridades correspondientes.

Artículo 99.- Feminicidio conexo. Comete feminicidio conexo quien quita la vida de una mujer sin esta ser su objetivo principal, en el entorno de un escenario de violencia feminicida. El feminicidio conexo será sancionado con las mismas penas que el feminicidio, incluyendo sus agravantes.

Artículo 100.- Violencia conexa en el escenario feminicida. Comete violencia conexa quien ejerza violencia física en contra de un tercero presente, en el marco de un escenario feminicida.

Párrafo.- La violencia conexa en el escenario feminicida será sancionada con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 101.- Inducción al suicidio. Quien induzca a otro a cometer suicidio será sancionado con pena de dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- La inducción al suicidio será sancionada con cuatro a diez años de prisión mayor, en cualquiera de los casos siguientes:

- 1) Cuando se trate de un niño, niña o adolescente;
- 2) Cuando el suicida padezca de depresión o algún trastorno mental;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 89 de 119

- 3) Cuando se trate de una persona con la cual exista o haya existido un vínculo afectivo o emocional;
- 4) Cuando se trate de una persona en estado de gestación;
- 5) Cuando se trate de una persona que mantiene un vínculo afectivo, ya sea un descendiente o ascendiente;
- 6) Cuando se trate de una persona con quien se tenga un vínculo laboral;
- 7) Cuando la persona sea mayor de sesenta años o padezca algún tipo de discapacidad.

Artículo 102.- Cooperación al suicidio. Quien coopere con actos que conlleven al suicidio será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor.

Párrafo.- La cooperación al suicidio será sancionada con diez a veinte años de prisión mayor, si se realiza en los casos enumerados en el párrafo del artículo 101.

Artículo 103.- Sicariato. Quien planifique, encargue, ordene o ejecute de manera directa o indirecta, un asesinato, a cambio de entregar o recibir una remuneración o a cambio de una promesa de remuneración, es culpable de sicariato. El sicariato será sancionado con treinta a cuarenta años de prisión mayor.

Artículo 104.- Envenenamiento. Constituye envenenamiento el homicidio cometido empleando o administrando sustancias, sean tóxicas o no, que puedan producir la muerte sin importar que su estado sea líquido, sólido o gaseoso, ni su modo de empleo o administración. El envenenamiento será sancionado con treinta a cuarenta años de prisión mayor.

Subsección única

Medidas sociojudiciales por atentados dolosos contra la vida

Artículo 105.- Medidas sociojudiciales por atentados dolosos contra la vida. A las personas físicas imputadas por la comisión de las infracciones descritas en los artículos 95 al 104, el tribunal podrá imponerles una o varias de las medidas de seguimiento sociojudicial dispuestas en el artículo 73 de este código.

Párrafo.- Asimismo, las personas físicas imputadas por la comisión de cualquiera de los tipos sobre violencia de género, intrafamiliar y contra la mujer también serán sancionadas con una o varias de las medidas de seguimiento sociojudicial dispuestas en el artículo 73 de este código.

Sección II

De los atentados preterintencionales contra la vida

Artículo 106.- Homicidio preterintencional. Quien, mediante golpes, heridas o violencia mate a otro de modo preterintencional, o sea, sin haber querido matarlo, aunque sí hubiese querido infligirle otros daños corporales, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 107.- Homicidio preterintencional agravado. El homicidio preterintencional agravado será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público si se comete en perjuicio de las personas indicadas en el numeral 4 del artículo 96 de este código.

Párrafo.- Con iguales penas será sancionado el homicidio preterintencional cometido en una de las circunstancias siguientes:

- 1) Después de haberse dictado en contra del imputado una orden de protección a favor de la víctima;
- 2) En el hogar familiar o en presencia de un niño, niña o adolescente;
- 3) Por varias personas actuando en calidad de autor o de cómplice;
- 4) Con premeditación o acechanza;
- 5) Con uso o amenaza de uso de un arma, sin importar que sea portada legalmente o no;
- 6) Cuando se acompañe de agresiones sexuales diferentes a la violación.

Artículo 108.- Daños con sustancias químicas. Quien exponga o arroje a otra persona una sustancia tóxica, corrosiva, inflamable o de similar naturaleza, con el propósito de hierirla, lesionarla, mutilarla o desfigurarla, sin importar que el estado de la sustancia sea líquido,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 91 de 119

sólido o gaseoso, será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- La infracción será sancionada de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta cuarenta salarios mínimos del sector público, si causa a la víctima algún daño, lesión o incapacidad permanente, mutilación o desfiguración.

Artículo 109.- Aborto. Quien mediante alimentos, brebajes, medicamentos, sondeos, tratamientos o cualquier otro medio cause la interrupción del embarazo de una mujer o coopere con dicho propósito, aun cuando esta lo consienta, será sancionado con uno a dos años de prisión menor. En los casos en que el aborto sea forzado o no cuente con el consentimiento de la mujer, se sancionará con las penas establecidas por el artículo 87 del presente código.

Párrafo I.- Se sancionará con uno a dos años de prisión menor a la mujer que se provoque un aborto o que consienta en hacer uso de las sustancias que con ese objeto se le indiquen o administren, o que consienta en someterse a los medios abortivos antes indicados, siempre que el aborto se haya efectuado.

Párrafo II.- Si no se produce el aborto, pero se causa al feto una lesión o enfermedad que perjudique de forma grave su normal desarrollo u origine a la persona nacida una severa tara física o psíquica, el autor será sancionado con uno a dos años de prisión menor. En estos casos el Estado asumirá la tutela absoluta del niño o la niña.

Artículo 110.- Sanción a profesionales de la salud o parteras. Los médicos, enfermeras, farmacéuticos y otros profesionales de la salud, así como las parteras que, desde su profesión u oficio, causen o ayuden a causar el aborto serán sancionados con uno a dos años de prisión menor.

Artículo 111.- Pena por muerte de la mujer. Si los hechos incriminados en los artículos 109 y 110 de este código causan la muerte de la mujer el responsable será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor.



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 92 de 119

Artículo 112.- Eximente. La interrupción del embarazo practicado por personal de la salud especializado en establecimientos de salud, públicos o privados, no será sancionada si, para salvar la vida de la madre y del feto en peligro, se agotan todos los medios científicos y técnicos disponibles en el centro de salud al momento del hecho.

Sección IV

De los atentados imprudentes contra la vida

Artículo 113.- Atentados imprudentes contra la vida. Quien por torpeza, imprudencia, inadvertencia o negligencia cause u ocasione la muerte a otro será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- La persona que, conduciendo un vehículo de motor bajo los efectos del alcohol o de drogas psicotrópicas, o en violación o inobservancia de orden o señal de parar, provoque la muerte a otro, será sancionado con pena de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público. Si solo causare golpes y heridas la sanción será la establecida en la parte capital de este artículo.

Párrafo II.- No habrá responsabilidad penal si el daño es producto de una falta exclusiva de la víctima.

Artículo 114.- Responsabilidad de las personas jurídicas por atentados culposos contra la vida. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables por su torpeza, imprudencia, inadvertencia o negligencia, en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12, serán sancionadas con la pena dispuesta en el artículo 43 del presente código.

Sección V

De las penas complementarias aplicables a las personas por atentados contra la vida

Artículo 115.- Penas complementarias a las personas físicas por atentados contra la vida. A las personas físicas imputables de las infracciones previstas en los artículos 95 al 113 de este código, se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias establecidas en los artículos 31, 36 y 41 de este código, según sean estas infracciones muy graves, graves o leves.

Artículo 116.- Penas complementarias a las personas jurídicas por atentados contra la vida. A las personas jurídicas responsables de las infracciones indicadas en los artículos 95 al 113 se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias prescritas en el artículo 44 y 48 de este código.

Capítulo II

De los atentados a la integridad física o psíquica de la persona

Sección I

De los atentados dolosos a la integridad

Subsección I

De las torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes

Artículo 117.- Tortura o actos de barbarie. Quien por acción u omisión inflija dolosamente a otra persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, con el objeto de investigarlo, intimidarlo, coaccionarlo, castigarlo o con cualquier otro fin, es culpable de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. La tortura o actos de barbarie serán sancionados de diez a veinte años de prisión mayor. La sanción se aumentará de veinte a treinta años de prisión mayor si la infracción causa una lesión o incapacidad permanente a la víctima; y de treinta a cuarenta años de prisión mayor si causa la muerte.

Párrafo.- Constituye tortura la aplicación de métodos o sustancias tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, así como la aplicación de otros tratamientos sádicos, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Artículo 118.- Tortura o actos de barbarie agravados. Quien cause tortura o actos de barbarie, será sancionado con la pena de treinta a cuarenta años de prisión mayor si se comete contra una de las personas siguientes:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 94 de 119

- 1) Un niño, niña o adolescente;
- 2) Un ascendiente o descendiente del autor, en cualquier grado, o contra el padre o madre adoptivos, si el vínculo es aparente o conocido por el autor;
- 3) Un pariente colateral del autor en segundo grado, si este vínculo es aparente o conocido por el autor;
- 4) Una persona que sea particularmente vulnerable en razón de su edad, enfermedad, incapacidad, discapacidad física o psíquica, o estado de embarazo, si esta situación es aparente o conocida por el autor;
- 5) El presidente o vicepresidente de la República, un senador o diputado, un juez del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional o del Tribunal Superior Electoral, un miembro de la Junta Central Electoral o de la Cámara de Cuentas, el Defensor del Pueblo, un miembro del Ministerio Público, o cualquier otra persona que sea depositaria de la autoridad pública o encargada de una misión de servicio público y se encuentre en el ejercicio de sus funciones públicas, si la calidad de la víctima es aparente o conocida por el autor;
- 6) La víctima, querellante, actor civil o testigo de una infracción anterior, si la tortura o acto de barbarie se comete para impedirle que interponga una denuncia o acción judicial o que declare en contra del autor en justicia, o con ocasión de la acción en justicia o demanda ya interpuesta o del testimonio ya prestado;
- 7) El abogado que postula, que lo ha hecho o que pretende hacerlo, con ocasión de un proceso en el que el autor es parte;
- 8) El cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente del autor;
- 9) Cualquier persona en razón de su sexo.

Párrafo.- Con la misma pena de treinta a cuarenta años de prisión mayor será sancionada la infracción cometida en una de las circunstancias siguientes:

- 1) Después de haberse dictado en contra del autor una orden de protección a favor de la víctima;
- 2) En el hogar familiar o en presencia de un niño, niña o adolescente;
- 3) Por varias personas actuando en calidad de autor o de cómplice;
- 4) Con premeditación o acechanza;
- 5) Con uso o amenaza de uso de un arma, sin importar que sea portada legalmente o no;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 95 de 119

6) Cuando se acompañe de agresiones sexuales, diferentes a la violación.

Artículo 119.- Trato cruel, inhumano o degradante. Será culpable de trato cruel, inhumano o degradante quien de forma dolosa atente contra la dignidad o la integridad física o moral de una persona, generándole humillación o vejación. Esta infracción será sancionada con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a nueve salarios mínimos del sector público.

Párrafo. - Todo trato cruel, inhumano o degradante agravado será sancionada de dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince del sector público, si se comete contra un niño, niña o adolescente o contra una persona envejeciente o discapacidad física o psíquica.

Artículo 120.- Sanción a la autoridad pública. La persona depositaria de la autoridad pública o encargada de un servicio público que cometa tortura o actos de barbarie será sancionada con veinte a treinta años de prisión mayor.

Artículo 121.- Hostigamiento e intimidación o “bullying”. La persona o grupo de persona que de manera repetida y sostenida incurra en las siguientes conductas en contra de una persona o grupo de personas: hostigar, intimidar, ejercer fuerzas físicas, verbal o psicológica o social, con el deseo o efecto de avergonzar, denigrar, asustar, humillar, manipular, generar inseguridad y entorpecer el normal desenvolvimiento de una persona, excluirle, o asediar con connotación sexual en cualquier espacio o tiempo o por cualquier medio comete “bullying”.

Párrafo I.- Si la víctima es una persona con discapacidad y el responsable es niño, niña o adolescente, será sancionado con medidas socioeducativas determinadas por la autoridad competente.

Párrafo II.- Si el agresor es mayor de edad será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público. En caso de reincidencia la sanción es de uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 96 de 119

Artículo 122.- Hostigamiento e intimidación o “bullying” agravado. Si el hostigamiento e intimidación o “bullying” llevan a la víctima al suicidio será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público y medidas de seguimiento sociojudicial.

Párrafo.- Si el agresor es mayor de edad será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público. En caso de reincidencia la sanción será de diez a veinte años de prisión mayor.

Subsección II

De la violencia doméstica o intrafamiliar

Artículo 123.- Violencia doméstica o intrafamiliar. Constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta realizado por el padre, la madre, hijos o dependientes, el tutor, guardián, cónyuge, exconyuge, conviviente, exconviviente, o por cualquier persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentre un miembro de la familia, caracterizado por el reiterado empleo de fuerza física o violencia económica, patrimonial, violencia verbal, psicológica o de intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia, generando con ello una relación de poder abusiva y dañina contra cualquier persona con quien la persona imputada mantenga una relación de convivencia, así como contra el cónyuge, exconyuge, conviviente, exconviviente, o contra la persona con quien haya procreado un hijo, para causarle daño físico o psicológico a su persona o daño a sus bienes.

Párrafo I.- La violencia intrafamiliar se sancionará con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público, cuando se manifieste en la forma de violencia psicológica o verbal.

Párrafo II.- La violencia doméstica o intrafamiliar se sancionará con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público cuando se materialice mediante el empleo de la fuerza física o violencia económica, patrimonial o de intimidación o persecución.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 97 de 119

Artículo 124.- Aumento de sanción por violencia doméstica o intrafamiliar. Las sanciones por violencia doméstica o intrafamiliar se aumentarán si la infracción causa daños corporales o sicológicos según se indica a continuación:

- 1) De treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público, si la infracción causa la muerte de la víctima;
- 2) De diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público, si causa una lesión o incapacidad permanente;
- 3) De cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público, si causa una lesión o incapacidad durante más de noventa días.

Artículo 125.- Causales de otras infracciones por violencia doméstica o intrafamiliar.

La violencia doméstica o intrafamiliar será también sancionada con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:

- 1) Si causa grave daño corporal a la víctima;
- 2) Si el agresor porta un arma en circunstancias tales que no conlleven la intención de matar o mutilar;
- 3) Si la violencia se ejerce en presencia de niños, niñas o adolescentes;
- 4) Si la violencia se acompaña de amenazas de muerte o destrucción de bienes;
- 5) Si se restringe la libertad de la víctima en cualquier forma;
- 6) Si se comete la violencia después de haberse dictado orden de protección a favor de la víctima;
- 7) Si se induce, incita u obliga a la víctima a intoxicarse con bebidas alcohólicas o embriagantes, o a drogarse con sustancias controladas o con cualquier otra sustancia o por cualquier otro medio que altere la voluntad de las personas;
- 8) Si se penetra en la casa o el lugar en que se encuentra albergado el cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual, y se cometen allí los hechos constitutivos de violencia;
- 9) Si el autor se encuentra separado de la víctima o si se ha dictado una orden de protección que disponga el desalojo de la residencia del cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual;

10) Si la víctima es un niño, niña o adolescente;

11) Si la violencia se comete contra una persona en razón de su avanzada edad, enfermedad, discapacidad o estado de embarazo, y esta condición es aparente o conocida por el autor.

Subsección III

De la violencia de género

Artículo 126.- Violencia de género. Constituye violencia de género cualquier acción o conducta, pública o privada, que, mediante el empleo de fuerza física, o la violencia económica, patrimonial, psicológica o verbal, o de la intimidación o persecución, cause daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a una persona en razón de su sexo.

Párrafo.- La violencia de género será sancionada de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Sección II

De las órdenes de protección

Artículo 127.- Orden de protección. Constituyen órdenes de protección las obligaciones con carácter provisional y cautelar que puede imponer la autoridad judicial competente para prevenir la comisión o reiteración de infracciones contra una o varias personas.

Párrafo I.- Las órdenes de protección serán impuestas contra el imputado, actual o potencial, a favor de la víctima, actual o potencial, por el tiempo que la autoridad judicial considere necesario.

Párrafo II.- El Ministerio Público, podrá mientras realiza el trámite de la orden de protección ante la autoridad judicial competente, dictar las órdenes de protección provisionales en favor de la víctima que autorice este código, las cuales deberán ser homologadas por el tribunal competente en un plazo de 48 horas.

Artículo 128.- Causas de órdenes de protección. Las órdenes de protección podrán ser impuestas en asuntos de violencia doméstica, intrafamiliar o sexista, así como en casos de violación, acoso, acoso sexual u otras agresiones sexuales cometidas contra uno o varios

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 99 de 119

miembros de la familia, contra cualquier persona con quien se mantenga o se haya mantenido una relación de convivencia o con quien se haya procreado un hijo.

Artículo 129.- Órdenes de protección durante juicio de fondo. Las órdenes de protección que se impongan por decisión del tribunal durante el juicio de fondo tendrán una vigencia no menor de tres meses y podrán prorrogarse a solicitud de parte o de oficio, las cuales podrán prorrogarse por igual período tantas veces como la autoridad judicial competente lo estime procedente.

Artículo 130.- Tipos de órdenes de protección. La autoridad judicial competente podrá dictar una o más de las órdenes de protección siguientes:

- 1) Orden de abstenerse de molestar, intimidar o amenazar a la víctima o de interferir en la guarda o custodia provisional o definitiva acordada en virtud de la ley o de una orden judicial;
- 2) Orden para impedir que el imputado se acerque al lugar de residencia o trabajo de la víctima o a los lugares frecuentados por esta;
- 3) Orden para impedir que el imputado establezca cualquier tipo de contacto con la víctima;
- 4) Orden de desalojo temporal del imputado del hogar para prevenir la ocurrencia de actos de violencia similares a los que se le imputan;
- 5) Orden para impedir que el imputado traslade del lugar o residencia donde se encuentran los hijos comunes que tenga con su pareja, conviviente o exconviviente, sin el consentimiento previo y formal de esta o este;
- 6) Orden que le otorga a la víctima la custodia temporal de los hijos que ha procreado con el imputado;
- 7) Orden al imputado de reponer cualquier bien que le haya destruido u ocultado a la víctima;
- 8) Orden de internamiento de la víctima en un lugar de acogida o refugio, público o privado;
- 9) Orden de suministrar en provecho de la víctima los servicios de salud que esta requiera, así como los servicios de orientación para su familia, a cargo del organismo público o privado apto para ello, que se estimen necesarios;
- 10) Orden al imputado de rendir cuentas sobre su administración de los bienes o negocios que tiene o ha tenido en común con la víctima;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 100 de 119

11) Orden para impedir al imputado la enajenación, disposición, ocultación o traslado de los bienes que tiene en común con la víctima o de aquellos que son de la propiedad exclusiva de esta.

Artículo 131.- Orden de protección como pena accesoria. El tribunal que conozca y juzgue la infracción ratificará, disminuirá o aumentará la orden de protección como pena accesoria, según corresponda. En todo caso, el tribunal impondrá accesoriamente a los infractores la asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar en una institución pública o privada por un lapso no menor de seis meses. En estos casos el tribunal condenará, además, al agresor a la restitución de los bienes destruidos, dañados u ocultados. El cumplimiento de estas medidas será controlado por el juez de la ejecución de la pena.

Artículo 132.- Quebrantamiento de orden de protección. Quien, por cualquier medio o circunstancia, quebrante una orden de protección impuesta de manera provisional o judicial será sancionado con dos a tres años de prisión menor y medida de seguimiento sociojudicial. La misma pena se aplicará a quien, estando privado de libertad, utilice cualquier medio, persona o circunstancia para acercarse o intimidar a la víctima en su proceso judicial.

Sección III
De las agresiones sexuales

Artículo 133.- Agresión sexual. Constituye agresión sexual todo atentado lascivo o lujurioso cometido contra una persona con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño o por cualquier otro medio que invalide o anule su voluntad.

Párrafo I.- Las agresiones sexuales diferentes a la violación y al incesto serán sancionadas con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- Si la agresión sexual se comete contra un niño, niña o adolescente por un adulto, será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Párrafo III.- Se presumirá que el niño, niña o adolescente no es capaz de consentimiento y, por tanto, que cualquier agresión sexual perpetrada contra ella es violenta, sin importar el modo en que se ejecute.

Subsección I
De la violación y del incesto

Artículo 134.- Violación sexual. Constituye violación sexual todo hecho de penetración sexual perpetrado por una persona contra otra por la vagina, el ano o la boca, o si se realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, sin consentimiento; mediante violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño o por cualquier otro medio que invalide o anule la voluntad de la víctima o que no permita que la misma manifieste su consentimiento. La violación sexual será sancionada con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Artículo 135.- Actividad sexual no consentida. Quien en una relación de pareja incurra en una actividad sexual no consentida será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:

1. Si ha empleado engaño, fuerza, violencia, intimidación, amenaza o coacción;
2. Si ha anulado por cualquier medio y sin el consentimiento de la víctima la capacidad de esta de resistir;
3. Si la víctima se encuentra imposibilitada para comprender la naturaleza del acto en el momento en que se realiza a causa de una enfermedad o incapacidad mental, sea temporal o permanente;
4. Si se ha obligado o inducido a la pareja con violencia física o psicológica a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas.

Párrafo.- En ningún caso se considerará que un niño, niña o adolescente tenga capacidad para consentir ningún tipo de actividad sexual.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 102 de 119

Artículo 136.- Modalidades agravadas de la violación sexual. La violación sexual será sancionada con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:

- 1) Si causa mutilación, lesión o incapacidad permanente de la víctima;
- 2) Si la víctima es un niño, niña o adolescente;
- 3) Si la víctima es una persona vulnerable en razón de su avanzada edad, enfermedad, incapacidad, discapacidad física, psíquica o estado de embarazo;
- 4) Si el autor es una persona que abusa de la autoridad que le confieren sus funciones;
- 5) Si hay pluralidad de personas en calidad de autor o de cómplice;
- 6) Si se usa o amenaza usar un arma;
- 7) Si la víctima ha sido puesta en contacto con el autor por la difusión de mensajes destinados a un público no determinado o a través del ciberespacio o de una red de telecomunicación;
- 8) Si es motivada sobre la base de corrección por orientación sexual.

Artículo 137.- Violación seguida de muerte. La violación que sea seguida o acompañada de la muerte de la víctima será sancionada con treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

Artículo 138.- Incesto. Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por una persona, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento, en perjuicio de otra persona que sea su pariente natural, legítimo o adoptivo, hasta el cuarto grado por consanguinidad y hasta el tercer grado por afinidad. El incesto será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Artículo 139.- Incesto agravado. Constituye incesto agravado todo acto de naturaleza sexual realizado contra un niño, niña o adolescente por una persona que sea un pariente, consanguíneo, por afinidad o adoptivo, hasta el cuarto grado por consanguinidad y hasta el tercer grado por afinidad, así como por un conviviente de hecho entendiéndose que para niños, niñas y adolescentes, la violencia es presumida. Este hecho será sancionado con pena de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 103 de 119

Párrafo I.- Cuando a consecuencia del incesto se provoque al niño, niña o adolescente o a una mujer adulta con condiciones especiales, discapacidad física o mental, una mutilación o lesión permanente o se le cause la gravidez, la pena será de treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- El plazo de la prescripción en las infracciones de incesto o violaciones contra niños, niñas y adolescentes comenzará a computarse a partir de la mayoría de edad de la víctima y no de la comisión del hecho.

Subsección II

De las agresiones sexuales agravadas y otras agresiones sexuales

Artículo 140.- Otras agresiones sexuales. Las agresiones sexuales diferentes a la violación y al incesto, que puede ser cualquier forma de contacto físico lascivo con o sin acceso carnal, que se cometan acompañadas de una o varias de las circunstancias enumeradas en el artículo 136 de este código o habiéndose obligado a la pareja, en contra de su voluntad o sin que se le permita manifestar su consentimiento a participar o involucrarse en una relación sexual con una tercera persona, serán sancionadas con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Si las agresiones se cometen contra niños, niñas o adolescentes, serán sancionadas con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Artículo 141.- Agresiones sexuales seguidas de muerte. Las agresiones sexuales diferentes a la violación y al incesto que causen la muerte a la víctima serán sancionadas con treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

Artículo 142.- Exhibicionismo sexual. Constituye exhibicionismo sexual el hecho de exponer un órgano genital o el de efectuar cualquier acto sexual en público o que se realice con intención lasciva. El exhibicionismo sexual será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 104 de 119

Párrafo.- Si el exhibicionismo se comete ante un niño, niña o adolescente, indistintamente de la forma o el medio por el que se haga, la sanción será de uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 143.- Acoso. El que por cualquier medio y de forma reiterada, continua o habitual persiga, hostigue o asedie a alguien de modo que le altere el normal desarrollo de su vida cotidiana será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público, así como con medidas de seguimiento sociojudicial.

Artículo 144.- Acoso agravado. El acoso será agravado y se sancionará con pena de dos a tres años de prisión menor, multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público y medidas de seguimiento sociojudicial cuando:

- 1) La víctima sea niño, niña o adolescente o persona adulta mayor o con discapacidad, o es una mujer en estado de embarazo;
- 2) La víctima y el agresor tengan o hayan tenido una relación de pareja, sean o hayan sido convivientes o cónyuges, o con un vínculo parental consanguíneo o por afinidad;
- 3) La víctima y el agresor compartan espacios comunes;
- 4) La víctima se encuentre en condición de dependencia o subordinación con respecto al agresor;
- 5) La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima.

Subsección III

Otras agresiones sexuales

Artículo 145.- Acoso sexual. Quien de forma sistemática, continua o frecuente vigile, persiga, hostigue, asedie a una persona o contacte o busque establecer contacto con ella, sin su consentimiento y para llevar a cabo actos de connotación sexual, será sancionado con uno a dos años de prisión menor, multa de tres a seis salarios mínimos del sector público y medidas de seguimiento sociojudicial.

Artículo 146.- Acoso sexual en espacios públicos. Comete acoso sexual en espacios públicos quien a través de conductas verbales o no verbales con connotación sexual se exprese en contra de cualquier persona, hostigue, persiga o intimide de manera reiterada en lugares públicos o de acceso público, a través de cualquier medio, afectando o dañando la dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia de la víctima y generando un ambiente hostil u ofensivo que produce en ella malestar, intimidación, degradación o humillación.

Párrafo.- La persona que cometa acoso sexual en espacios públicos será sancionada con dos a tres años de prisión menor, multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público y medidas de seguimiento sociojudicial.

Sección IV

De los atentados preterintencionales contra la integridad

Artículo 147.- Atentados preterintencionales que no causen la muerte. Los golpes, heridas o violencias descritos en el artículo 106 de este código que no causen la muerte a la víctima serán sancionados con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público, si producen en la víctima uno cualquiera de los hechos siguientes:

- 1) Una lesión o incapacidad permanente para el trabajo o una deformación en el cuerpo de la víctima;
- 2) Una perturbación psíquica, científicamente comprobada;
- 3) El aborto, sin importar que este haya tenido consecuencias nocivas para la salud de la madre o de la criatura.

Párrafo I.- Con las mismas penas será sancionada esta infracción si concurre una de las circunstancias agravantes enumeradas en el artículo 107 de este código.

Párrafo II.- Si la infracción se comete contra un niño, niña o adolescente, la sanción será de diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 106 de 119

Artículo 148.- Atentados que causen incapacidad por menos de noventa días. Los golpes, heridas o violencias descritos en el artículo 106 de este código que no causen la muerte a la víctima, pero sí una incapacidad total para el trabajo por noventa días o menos, así como aquellos que no causen lesión alguna, serán sancionados con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Si los golpes, heridas o violencias causan una incapacidad total para el trabajo por menos de treinta días o no causan lesión alguna, serán sancionados con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Artículo 149.- Atentados que causen incapacidad por más de noventa días. Los golpes, heridas o violencia que no causen la muerte a la víctima, pero sí una incapacidad total para el trabajo durante más de noventa días, se sancionarán con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Esta infracción será sancionada con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público si concurre una de las circunstancias agravantes enumeradas en el artículo 107 de este código.

Artículo 150.- Tentativa de homicidio doloso. El tribunal podrá descartar las infracciones y circunstancias agravantes señaladas en los artículos 107, 147 y 148 de este código para tipificar, en su lugar, la tentativa punible de homicidio doloso, simple o agravado, si de las circunstancias especiales del hecho punible cometido por el autor se manifiesta de modo inequívoco su dolo homicida, el cual podrá evidenciarse por hechos tales como la parte del cuerpo de la víctima en donde impactaron los golpes, las heridas y la violencia infligida, así como por la forma como se produjo la agresión o por el tipo de arma utilizada.

(Final de la lectura)

Senador presidente: Muchas gracias, secretaria. Por favor, senadores, vamos a someter a votación el dejar sobre la mesa la lectura de estos 150 artículos y que en la próxima sesión sigamos leyéndolo en el artículo 151, este Código Penal en segunda lectura.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 107 de 119

Los honorables senadores que estén de acuerdo, favor levanten su mano derecha.

Votación 007. Sometida a votación la propuesta del señor presidente, Rafael Eduardo Estrella Virella, para dejar sobre la mesa la Iniciativa núm 00926-2021, Proyecto de Ley del Código Penal de la República Dominicana. **24 votos a favor, 24 senadores presentes para esta votación.**
Aprobado a unanimidad. Dejado sobre la mesa.

Senador presidente: Aprobado. Lo dejamos en estos 150 artículos leídos, y proseguimos leyendo en el 151 en la próxima sesión.

10.8 Iniciativas para única discusión siguiendo el orden de precedencia en cuanto a la entrega de informes

Senador presidente: Entonces, pasamos a la iniciativa para única discusión.

10.8.1 Iniciativa: 01191-2021-SLO-SE

Contrato de fideicomiso para la creación del fondo nacional de la vivienda “Fideicomiso Fonvivienda”, suscrito el 23 de agosto de 2021, entre el Estado dominicano y la Fiduciaria Reservas, S. A. Depositada el 27/10/2021. En Agenda para tomar en consideración el 2/11/2021. Tomada en consideración el 2/11/2021. Enviada a comisión el 2/11/2021.

Senador presidente: Los honorables senadores que estén de acuerdo, con aprobar este contrato, que fue leído íntegramente su informe por la Comisión de Hacienda, favor levanten su mano derecha.

Votación 008. Sometida a votación la Iniciativa 01191-2021, Contrato de fideicomiso para la creación del Fondo Nacional de la Vivienda “Fideicomiso Fonvivienda”, suscrito el 23 de

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 108 de 119

agosto de 2021, entre el Estado dominicano y la
Fiduciaria Reservas, S. A. **24 votos a favor, 24
senadores presentes para esta votación.**
Aprobado a unanimidad en única lectura.

Senador presidente: Aprobada la Iniciativa 01191-2021, Contrato de Fideicomiso para la Creación del Fondo Nacional de la Vivienda “Fideicomiso Fonvivienda.

10.9 Iniciativas liberadas de trámites

Senador presidente: Pasamos a iniciativas liberadas de trámites. Hay dos iniciativas que se liberaron de trámites, que fueron dos resoluciones propuestas por la senadora Melania Salvador, que es la 01206-2021 y 01207-2021. Por favor, secretaria, léala, porque no se leyeron en la sesión estas iniciativas para someterla a votación.

10.9.1 Iniciativa: 01206-2021-SLO-SE

Resolución que solicita al ministro de Turismo, David Collado, la ejecución de un Proyecto de desarrollo ecoturístico en Los Angelitos del municipio de Galván, provincia Bahoruco, a través del Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (CEIZTUR). Proponente: Melania Salvador de Jiménez. Depositada el 08/11/2021.

(La senadora secretaria Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz da lectura a la siguiente resolución).

Resolución que solicita al ministro de turismo, David Collado, la ejecución de un Proyecto de desarrollo ecoturístico en Los Angelitos del municipio de Galván, provincia Bahoruco, a través del Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (CEIZTUR).

Considerando primero: Que el Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (CEIZTUR), dependencia del Ministerio de Turismo de la República Dominicana, es el órgano llamado a elaborar, evaluar y aprobar los planes de desarrollo de infraestructuras en las zonas turísticas del país;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 109 de 119

Considerando segundo: Que el desarrollo de la industria turística en las regiones de gran potencialidad o que reúnan excelentes condiciones naturales para su explotación turística, sigue siendo un aspecto que necesita estímulo constante;

Considerando tercero: Que en el país existen zonas con recursos naturales que podrían contribuir al desarrollo de la industria turística;

Considerando cuarto: Que la Ley No. 266-04, de agosto del 2004, establece como demarcación turística prioritaria el Polo o Área Turística de la Región Suroeste, en las provincias Barahona, Bahoruco, Independencia y Pedernales;

Considerando quinto: Que la Ley No. 12-21, del 22 de febrero de 2021, que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo y un régimen de incentivos, que abarca, entre otras demarcaciones a la provincia Bahoruco, declara de permanente interés el desarrollo económico y social de todo el territorio que integra la zona fronteriza;

Considerando sexto: Que el turismo y el ecoturismo se han convertido en una de las principales actividades en las que se sustenta el desarrollo económico y social de la República Dominicana, y por ende de la región Suroeste y toda la zona fronteriza;

Considerando séptimo: Que la provincia Bahoruco tiene condiciones naturales para ser aprovechada como destino turístico, principalmente turismo ecológico y de montaña;

Considerando octavo: Que el paraje Los Angelitos del Municipio de Galván, provincia Bahoruco, cuenta con el recorrido del río Majagual, en el cual los pobladores de la comunidad y de todo el municipio han habilitado diferentes puntos como espacio de esparcimiento y relajamiento físico y espiritual, disfrutando de las aguas frescas de dicho río;

Considerando noveno: Que con la ejecución de un Proyecto de Desarrollo Ecoturístico implementado por el CEIZTUR en Los Angelitos, se aprovecharía en forma racional y sostenible el potencial ecoturístico que tiene el río Majagual y toda la geografía de la zona

S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 110 de 119

norte del municipio de Galván, se construirían facilidades que permitan disfrutar con un mayor nivel de comodidad a las personas usuarias habituales y potenciales del balneario, se fomentará la instalación de microempresas que puedan ofertar servicios diversos a los visitantes del río Majagual, y se habilitarán espacios que sirvan para el disfrute y esparcimiento sano de niños y niñas, incluyendo tinas y espacios de juegos;

Considerando décimo: Que el Proyecto de Desarrollo Ecoturístico implementado por el CEIZTUR en Los Angelitos del municipio de Galván debería incluir, sin limitarse, un área dedicada a parqueo de los y las visitantes, vestidores individuales, baños y retretes, tinas y espacios de juegos, y un área de casetas para la instalación de microempresas;

Considerando décimo primero: Que a pesar de que se han promulgado, a través de los años, diferentes leyes para impulsar el despegue socioeconómico y particularmente ecoturístico de las provincias que componen a la región suroeste, su realidad actual no muestra grandes avances al respecto;

Considerando décimo segundo: Que el Estado dominicano ha manifestado marcado interés en la ejecución de las acciones necesarias para la promoción, fomento y expansión del turismo a lo largo y ancho del territorio nacional.

Vista: La Constitución de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm. 541 del 31 de diciembre de 1969, Ley Orgánica de Turismo;

Vista: La Ley núm.158-01 del 09 de octubre del 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escaso Desarrollo y Nuevos Polos en Provincias y Localidades de Escaso Desarrollo y Gran Potencialidad, y sus modificaciones;

Vista: La Ley núm. 266-04, del 12 de agosto del 2004, que establece como demarcación turística prioritaria, el llamado Polo Área Turística de la Región Suroeste, en las provincias Barahona, Independencia y Pedernales;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 111 de 119

Visto: El Decreto núm.336-05, del 16 de junio de 2005, que crea e integra el Consejo Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas, y dicta otras disposiciones;

Vista: La Ley núm.12-21, del 22 de febrero de 2021, que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo;

Visto: El Reglamento del Senado de la República.

RESUELVE

Primero: Solicitar al ministro de Turismo, David Collado, la ejecución de un Proyecto de Desarrollo Ecoturístico en Los Angelitos del municipio de Galván, provincia Bahoruco, a través del Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (CEIZTUR).

Segundo: Comunicar esta resolución al ministro de Turismo para los fines de lugar.

Senador presidente: Los honorables senadores que estén de acuerdo con la aprobación de la Iniciativa núm. 01206-2021, favor levanten su mano derecha.

Votación 009. Sometida a votación la Iniciativa núm. 01206-2021, Resolución que solicita al ministro de Turismo, David Collado, la ejecución de un proyecto de desarrollo ecoturístico en Los Angelitos del municipio de Galván, provincia Bahoruco, a través del Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (CEIZTUR).

23 votos a favor, 23 senadores presentes para esta votación. Aprobada a unanimidad en única lectura.

Senador presidente: Aprobado.

10.9.2 Iniciativa: 01207-2021-SLO-SE

Resolución mediante la cual solicita al ministro de Turismo, David Collado, la ejecución de un proyecto de desarrollo ecoturístico en Los Guineos del municipio de Neyba, provincia Bahoruco, a través del Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (CEIZTUR).
Proponente: Melania Salvador Jiménez. Depositada el 08/11/2021.

(La senadora secretaria Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz da lectura a la siguiente resolución).

Resolución que solicita al ministro de Turismo, David Collado, la ejecución de un Proyecto de desarrollo ecoturístico en Los Guineos del municipio de Neyba, provincia Bahoruco, a través del Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (CEIZTUR).

Considerando primero: Que el Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (CEIZTUR), dependencia del Ministerio de Turismo de la República Dominicana, es el órgano llamado a elaborar, evaluar y aprobar los planes de desarrollo de infraestructuras en las zonas turísticas del país;

Considerando segundo: Que el desarrollo de la industria turística en las regiones de gran potencialidad o que reúnan excelentes condiciones naturales para su explotación turística, sigue siendo un aspecto que necesita estímulo constante;

Considerando tercero: Que en el país existen zonas con recursos naturales que podrían contribuir al desarrollo de la industria turística;

Considerando cuarto: Que la Ley núm. 266-04, de agosto del 2004, establece como demarcación turística prioritaria el Polo o Área Turística de la Región Suroeste, en las provincias Barahona, Bahoruco, Independencia y Pedernales;

Considerando quinto: Que la Ley núm. 12-21, del 22 de febrero de 2021, que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo y un régimen de incentivos, que abarca, entre otras demarcaciones a la provincia Bahoruco, declara de permanente interés el desarrollo económico y social de todo el territorio que integra la zona fronteriza;



S E N A D O

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 113 de 119

Considerando sexto: Que el turismo y el ecoturismo se han convertido en una de las principales actividades en las que se sustenta el desarrollo económico y social de la República Dominicana, y por ende de la región Suroeste y toda la zona fronteriza;

Considerando séptimo: Que la provincia Bahoruco tiene condiciones naturales para ser aprovechada como destino turístico, principalmente turismo ecológico y de montaña;

Considerando octavo: Que el poblado Los Guineos del municipio de Neyba está ubicado en la zona cafetalera del municipio colindante con las comunidades de La Ceiba, Los Segundos, Majagualito y Las Cañas, y alberga grandiosos recursos naturales con potencial ecoturístico;

Considerando noveno: Que río Pijote o Los Guineos, llamado y conocido comúnmente por este último dado que está localizado en la comunidad del mismo nombre (Los Guineos), está encumbrado en las frescas montañas de Neyba, caracterizado por poseer varias cascadas y charcos que hacen placentera la estadía de sus visitantes y el reconocimiento de los lugareños;

Considerando décimo: Que con la ejecución de un Proyecto de Desarrollo Ecoturístico implementado por el CEIZTUR en Los Guineos, Neyba provincia Bahoruco, se aprovecharía en forma racional y sostenible el potencial ecoturístico que tiene este el río que alimenta al balneario y toda la geografía de la zona norte del municipio, se construirían facilidades que permitan disfrutar con un mayor nivel de comodidad a las personas usuarias habituales y potenciales del balneario, se fomentará la instalación de microempresas que puedan ofertar servicios diversos a los y las visitantes, y se habilitarían senderos o puntos de acceso al río que faciliten la penetración de dichas personas hacia los puntos deseados para disfrutar de las aguas del mismo;

Considerando décimo primero: Que el Proyecto de Desarrollo Ecoturístico implementado por el CEIZTUR en Los Guineos del municipio de Neyba debería incluir, sin limitarse, puntos habilitados para el acceso al río e identificados con señalización, un área dedicada a

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 114 de 119

parqueo de los y las visitantes, vestidores individuales, baños y retretes, y un área de casetas para la instalación de microempresas;

Considerando décimo segundo: Que a pesar de que se han promulgado, a través de los años, diferentes leyes para impulsar el despegue socioeconómico y particularmente ecoturístico de las provincias que componen a la región Suroeste, su realidad actual no muestra grandes avances al respecto;

Considerando décimo tercero: Que el Estado dominicano ha manifestado marcado interés en la ejecución de las acciones necesarias para la promoción, fomento y expansión del turismo a lo largo y ancho del territorio nacional.

Vista: La Constitución de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm. 541 del 31 de diciembre de 1969, Ley Orgánica de Turismo;

Vista: La Ley núm. 158-01 del 09 de octubre del 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escaso Desarrollo y Nuevos Polos en Provincias y Localidades de Escaso Desarrollo y Gran Potencialidad, y sus modificaciones;

Vista: La Ley núm. 266-04, del 12 de agosto del 2004, que establece como demarcación turística prioritaria, el llamado Polo Área Turística de la Región Suroeste, en las provincias Barahona, Independencia y Pedernales;

Visto: El Decreto núm.336-05, del 16 de junio de 2005, que crea e integra el Consejo Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas, y dicta otras disposiciones;

Vista: La Ley núm. 12-21, del 22 de febrero de 2021, que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo;

Visto: El Reglamento del Senado de la República.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 115 de 119

RESUELVE

Primero: Solicitar al ministro de Turismo, David Collado, la ejecución de un Proyecto de Desarrollo Ecoturístico en Los Guineos ubicado en el municipio de Neyba, provincia Bahoruco, a través del Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (CEIZTUR).

Segundo: Comunicar esta resolución al Ministro de Turismo para los fines de lugar.

Senador presidente: Los honorables senadores que estén de acuerdo con la aprobación de la Iniciativa núm. 01207-2021, favor levanten su mano derecha.

Votación 010. Sometida a votación la Iniciativa núm. 01207-2021, Resolución mediante la cual solicita al ministro de Turismo, David Collado, la ejecución de un proyecto de desarrollo ecoturístico en Los Guineos del municipio de Neyba, provincia Bahoruco, a través del Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (CEIZTUR).

25 votos a favor, 25 senadores presentes para esta votación. Aprobada a unanimidad en única lectura.

Senador presidente: Aprobado.

10.10 Iniciativas que no cumplieron con el plazo reglamentario de las comisiones legislativas

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

Senador presidente: Y no habiendo más nada que tratar por haberse agotado los puntos incluidos en el Orden del Día de la presente sesión, procederemos al pase de lista final para dar por clausurada a la misma.

11. Pase de lista final

11.1 Senadores presentes (25)

Rafael Eduardo Estrella Virella	: presidente
Santiago José Zorrilla	: vicepresidente
Faride Virginia Raful Soriano	: secretaria ad hoc
Lia Ynocencia Díaz Santana De Díaz	: secretaria
José Antonio Castillo Casado	
Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano	
Virgilio Cedano Cedano	
Ricardo de los Santos Polanco	
Milcíades Marino Franjul Pimentel	
Ramón Rogelio Genao Durán	
Carlos Manuel Gómez Ureña	
Aris Yván Lorenzo Suero	
Casimiro Antonio Marte Familia	
Valentín Medrano Pérez	
Martín Edilberto Nolasco Vargas	
Franklin Ysaías Peña Villalona	
Ramón Antonio Pimentel Gómez	
Franklin Alberto Rodríguez Garabitos	
Bautista Antonio Rojas Gómez	
Franklin Martín Romero Morillo	
Melania Salvador Jiménez	
Dionis Alfonso Sánchez Carrasco	
Iván José Silva Fernández	
David Rafael Sosa Cerda	
Antonio Manuel Taveras Guzmán	

11.2 Senadores ausentes con excusa legítima (07)

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 117 de 119

Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez : secretaria

Héctor Elpidio Acosta Restituyo

Félix Ramón Bautista Rosario

Pedro Manuel Catrain Bonilla

José Manuel del Castillo Saviñón

Lenin Valdez López

Alexis Victoria Yeb

11.3 Senadores ausentes sin excusa legítima (00)

No hay.

12. Cierre de la sesión

Senador presidente: Se levanta la presente sesión ordinaria del Senado de la República y se convoca a este órgano legislativo para la sesión que celebraremos el próximo jueves, que contamos a día 18 de noviembre del cursante año 2021 a las 11:00 a. m., Que pasen feliz resto de la tarde.

Se cierra esta sesión.

Hora: 06:20 p. m.

Rafael Eduardo Estrella Virella

Presidente



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 118 de 119

Faride Virginia Raful Soriano

Secretaria ad hoc

Lía Y. Díaz Santana de Díaz

Secretaria

Nosotros, Famni María Beato Henríquez, directora; Julissa Flores Quezada, encargada de Relatoría, Asistencia y Votaciones; María A. Collado Burgos, coordinadora de Taquígrafas y Transcritores; Ronny de Jesús Ramírez Pichardo, corrector de estilo; e Inés María Rodríguez Maldonado, taquígrafa-parlamentaria del Departamento Elaboración de Actas, certificamos: que la presente acta número ochenta y cuatro (0084), de la segunda legislatura ordinaria del año dos mil veintiuno (2021), es una copia fiel y exacta conforme a lo acontecido en el curso de la sesión ordinaria celebrada el día martes, dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Famni María Beato Henríquez
Directora Elaboración de Actas

Julissa Flores Quezada
Encargada de Relatoría, Asistencia y Votaciones



S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0084, del martes 16 de noviembre de 2021, pág. núm. 119 de 119

María A. Collado Burgos
Coordinadora de Taquígrafas y Transcriptores

Ronny de Jesús Ramírez Pichardo
Corrector de Estilo

Inés María Rodríguez M.
Taquígrafa-Parlamentaria